
Honorable Corte de Constitucionalidad

Asociación Centro para la Defensa de la Constitución – CEDECON –
Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider
Álvaro Rodrigo Castellanos Howell, y
Fernando José Quezada Toruño
Solicitantes,

Juan Manuel Giordano Grajeda
Julían Tesucun Tesucun
Oscar Rolando Corleto Rivera
Rudy Berner Pereira Delgado
Julio Antonio Juárez Ramírez
Joél Rubén Martínez Herrera
Edgar Eduardo Montepeque González
Ferdý Ramón Elías Velásquez
Diputados del Congreso de la República
Bancada FCN- NACIÓN en el Congreso de la República
Congreso de la República,
Autoridades Reclamadas

Procurador de los Derechos Humanos
Tribunal Supremo Electoral
Ministerio Público
Terceros Interesados

AMPARO NUEVO

Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider (col. 9,094)
Álvaro Rodrigo Castellanos Howell (col. 3,358)
Fernando José Quezada Toruño (col. 749) *Abogados Auxiliantes,*
19 Avenida 5-01 zona 15
Vista Hermosa I
Guatemala, Ciudad. *Notificaciones.*

15 de febrero del 2016

— ♦ —

INDICE DE CONTENIDOS

ÍNDICE DE CASOS PRINCIPALES CITADOS.....	4
EXPONEMOS	7
I. Asistencia Técnica.....	7
II. Datos sucintos relativos a la existencia de la Asociación Centro para la Defensa de la Constitución –CEDECON-.....	8
III. Lugar para recibir notificaciones.....	8
IV. Motivo de nuestra comparecencia.....	8
V. Autoridades en contra de quienes se interpone el Amparo.	8
VI. Intervención del Ministerio Público.....	9
VII. Terceros Interesados	9
a) Procurador de los Derechos Humanos,	9
b) Tribunal Supremo Electoral,.....	9
HECHOS.....	10
I. Descripción de los Actos Reclamados.	10
II. Señalamiento concreto de los derechos violados con indicación de las normas en las que ellos están contenidos.	11
III. Explicación clara y razonada de la violación denunciada.....	11
1. Introducción: Los Partidos Políticos y el Transfuguismo Parlamentario....	11
a) Violación al derecho y deber político a elegir (Artículo 136, inciso b, de la Constitución).....	18
b) Violación al derecho a tener un sistema de gobierno democrático y representativo (Artículo 140 de la Constitución).....	25
c) Violación al derecho a la soberanía popular (Art. 141 de la Constitución).33	
d) Violación al sistema de elección de diputados (Artículo 157 de la Constitución).....	37
e) Violación al derecho al libre funcionamiento de los partidos políticos (Art. 223 de la Constitución).	40
f) Violación al derecho de contar con diputados que sean dignatarios de la nación con la alta investidura que constitucionalmente se les otorga (Artículo 161 de la Constitución).....	44
g) El derecho a la libre asociación no ampara al transfuguismo parlamentario. 45	
h) El artículo 50 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo no constituye un obstáculo al presente amparo.....	52
IV. Detalle preciso de los efectos de la protección constitucional que se pretende.....	54
V. Casos de Procedencia.....	55
VI. Definitividad.....	55
VII. Temporalidad.....	56
VIII. Legitimación Activa.	56
IX. Necesidad impostergable de decretar el Amparo Provisional.	58

MEDIOS DE PRUEBA	59
FUNDAMENTOS DE DERECHO	61
PETICIONES:	61
I. De Trámite	61
II. De sentencia.	63

— ♦ —

ÍNDICE DE CASOS PRINCIPALES CITADOS

a) Decisiones de Tribunales Nacionales

A. Corte de Constitucionalidad

1. Corte de Constitucionalidad. Expediente. 280-90. Sentencia del 19 de octubre de 1990;
2. Corte de Constitucionalidad. Expediente 364-90. Sentencia del 26 de junio de 1991;
3. Corte de Constitucionalidad. Expediente 1270-96. Sentencia del 17 de enero de 1998;
4. Corte de Constitucionalidad. Expediente 1892-2001. Sentencia del 12 de junio del 2002;
5. Corte de Constitucionalidad. Expedientes Acumulados 4639-2014, 4645-2014, 4646-2014 y 4647-2014. Sentencia del 19 de noviembre del 2014.

b) Decisiones de Tribunales Extranjeros

A. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador

1. Sala de lo Constitucional (El Salvador). Expediente 66-2013. Sentencia de las 12 horas y 30 minutos del 1 de octubre del 2014.

B. Tribunal Constitucional Español

2. Tribunal Constitucional (España). Sentencia 119/1990 del 21 de julio de 1990, Recurso de Amparo núm. 507/1990.

C. Corte Constitucional de Colombia

3. Corte Constitucional (Colombia). Sentencia C-303/10 del 28 de abril del 2010. Expediente D-7894, ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

D. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

4. Sala Constitucional (Costa Rica). Sentencia del 9 de abril del 2003 a las 15 horas con 30 minutos, res. 2003-02865;
5. Sala Constitucional (Costa Rica). Sentencia del 23 de enero del 2009 a las 12 horas con 35 minutos, res. 2009000849.

E. Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina

6. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina). 04/22/1987, “Ríos, Antonio J.”, La Ley (1987-C, 278-DJ, 987-2-647).

— ♦ —

LISTADO DE ABREVIATURAS

Con el objetivo de facilitar la lectura del presente planteamiento, en este documento se utilizarán las siguientes denominaciones y/o abreviaturas sin perjuicio de que cuando así lo consideremos pertinente usaremos la denominación completa:

Constitución, Ley Fundamental Ley Suprema:	Constitución Política de la República de Guatemala.
FCN-NACIÓN:	Frente de Convergencia Nacional, partido político con representación en bloque legislativo en el Congreso.
Bancada, Bloque:	Agrupación de diputados constituida de conformidad con la Ley Orgánica en el Congreso de la República.
Congreso	Congreso de la República de Guatemala.
Ley de Amparo:	Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.
Ley Electoral	Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas.

LIDER:	Libertad Democrática Renovada, partido político con representación en bloque legislativo.
Pacto, Pacto Internacional:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
Soberano:	Pueblo representado por los ciudadanos que se manifiestan por medio del sufragio.
Pacto, Pacto Internacional:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
Soberano	Pueblo representado por los ciudadanos que se manifiestan por medio del sufragio.
Terceros Interesados	Ministerio Público, Procuraduría de los Derechos Humanos y Tribunal Supremo Electoral.
UNE:	Unidad Nacional de la Esperanza, partido político con representación en bloque legislativo.

AMPARO EN ÚNICA INSTANCIA NUEVO

Nosotros:

ASOCIACIÓN CENTRO PARA LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN – CEDECON – representada por medio Fernando José Quezada Toruño, de ochenta y dos años, abogado, guatemalteco, casado, de este domicilio, como Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal, calidad que acredita con copia autenticada del acta notarial que hace constar su nombramiento autorizada por el Notario Brayan Balan Ruiz en esta ciudad el veintidós de junio del dos mil quince, inscrito en Registro de la Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación bajo la partida número treinta y uno (31), folio treinta y uno (31) del libro veintidós (22) de nombramientos;

NAJMAN ALEXANDER AIZENSTATD LEISTENSCHNEIDER, de treinta y cinco años, abogado, guatemalteco, soltero, de este domicilio;

ÁLVARO RODRIGO CASTELLANOS HOWELL, de cincuenta y cuatro años, abogado, guatemalteco, casado, de este domicilio; y

FERNANDO JOSÉ QUEZADA TORUÑO, de ochenta y dos años, abogado, guatemalteco, casado, de este domicilio actuando a nombre personal y en representación de la entidad antes identificada,

Nombramos como representante común a Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider, atentamente comparecemos y al efecto,



EXPONEMOS

I. Asistencia Técnica.

Para el planteamiento del presente amparo actuamos con nuestra propia dirección, procuración y auxilio profesional, siendo los abogados auxiliares:

- Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider (colegiado No. 9,094),
- Álvaro Rodrigo Castellanos Howell (colegiado No. 3,358), y
- Fernando José Quezada Toruño (colegiado No. 749).

II. Datos sucintos relativos a la existencia de la Asociación Centro para la Defensa de la Constitución –CEDECON-.

La entidad Asociación Centro para la Defensa de la Constitución – CEDECON - es una asociación civil constituida de conformidad con sus estatutos contenidos en acuerdo gubernativo número ciento veinticinco guion noventa y tres (125-93) emitido el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y tres, e inscrita en el Registro Civil de la Municipalidad de Guatemala, departamento de Guatemala, bajo la partida número cincuenta (50), folio trescientos dos (302) del libro cuarenta y tres (43) de Personas Jurídicas. La entidad tiene entre sus fines iniciar y apoyar todas las acciones que se precisen para coadyuvar a la defensa del orden constitucional, incluyendo iniciativas para la defensa de la Constitución.

III. Lugar para recibir notificaciones.

Señalamos como lugar para recibir notificaciones la oficina profesional ubicada en la diecinueve avenida cinco guion cero uno de la zona quince, Vista Hermosa I de esta ciudad capital (19 Ave. 5-01 zona 15 Vista Hermosa I. Ciudad de Guatemala, Guatemala).

IV. Motivo de nuestra comparecencia.

Respetuosamente comparecemos a solicitar la protección constitucional del amparo contra los diputados antes identificados y el Congreso de la República por contravención a nuestros derechos constitucionales contenidos en los 136, inciso b, 140, 141, 157, 161 y 223 de la Constitución.

V. Autoridades en contra de quienes se interpone el Amparo.

Se interpone el presente amparo en contra de las autoridades que se identifican a continuación:

- a. Juan Manuel Giordano Grajeda, diputado del Congreso de la República;
- b. Julián Tesucun Tesucun, diputado del Congreso de la República;
- c. Oscar Rolando Corleto Rivera, diputado del Congreso de la República;
- d. Rudy Berner Pereira Delgado, diputado del Congreso de la República;

- e. Julio Antonio Juárez Ramírez, diputado del Congreso de la República;
- f. Joél Rubén Martínez Herrera, diputado del Congreso de la República;
- g. Edgar Eduardo Montepeque González, diputado del Congreso de la República;
- h. Ferdy Ramón Elías Velásquez, diputado del Congreso de la República;
- i. Bancada Legislativa del Partido FCN- NACIÓN; y
- j. El Congreso de la República.

Todas las Autoridades Reclamadas en este amparo pueden ser notificadas en la sede del Congreso de la República de Guatemala ubicada en la novena avenida número nueve guion cuarenta y cuatro de la zona uno, de esta ciudad (9 avenida 9-44 zona 1, Guatemala, Ciudad).

VI. Intervención del Ministerio Público.

Por mandato legal deberá conferirse audiencia al Ministerio Público, que puede ser notificado en la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, ubicada en la Octava calle tres guion setenta y tres de la zona uno de esta ciudad capital.

VII. Terceros Interesados

Las entidades que pueden tener interés en este amparo son las siguientes:

a) Procurador de los Derechos Humanos,

que puede ser notificado en su sede, ubicada en la doce avenida número doce guion cincuenta y cuatro de la zona 1, de esta ciudad (12 avenida 12-54 Zona 1, Guatemala, Ciudad).

b) Tribunal Supremo Electoral,

que puede ser notificado en su sede, ubicada en la sexta avenida número cero guion treinta y dos de la zona dos, de esta ciudad (6 avenida 0-32 zona 2, Guatemala, Ciudad);

Todo de conformidad con la siguiente exposición de

HECHOS

I. Descripción de los Actos Reclamados.

El día 5 de febrero del presente año, por medio de cartas dirigidas al Presidente de la Junta Directiva del Congreso cuyas copias acompañamos, 8 diputados del Congreso informaron que pasarían a formar parte de la Bancada Legislativa FCN-NACIÓN. Esas cartas iban respaldadas con la firma de Javier Alfonso Hernández Franco quien en calidad de Jefe de Bancada FCN-NACIÓN aceptaba la inclusión de esos diputados dentro de ese bloque legislativo. El Congreso de la República luego reconoció a cada uno de estos diputados como integrantes de esa bancada, a pesar de que fueron electos bajo otra bandera política en los comicios generales del año pasado.

Los diputados que ahora buscan formar parte de la bancada FCN-NACIÓN son los siguientes:

Diputado	Partido de postulación y elección
Juan Manuel Giordano Grajeda	Libertad Democrática Renovada (LIDER)
Julían Tesucun Tesucun	Libertad Democrática Renovada (LIDER)
Oscar Rolando Corleto Rivera	Libertad Democrática Renovada (LIDER)
Rudy Berner Pereira Delgado	Unidad Nacional de la Esperanza (UNE)
Julio Antonio Juárez Ramírez	Libertad Democrática Renovada (LIDER)
Joél Rubén Martínez Herrera	Libertad Democrática Renovada (LIDER)
Edgar Eduardo Montepeque González	Libertad Democrática Renovada (LIDER)
Ferdy Ramón Elías Velásquez	Unidad Nacional de la Esperanza (UNE)

Ninguno de los diputados fue postulado, apareció en papeleta bajo la bandera de la agrupación política o fue electo por los votantes dentro de las elecciones generales como integrante del partido político FCN-NACIÓN.

Por lo tanto, dentro del presente amparo, se denuncian como actos reclamados (en adelante indistintamente los “Actos Reclamados”) los siguientes:

a) el cambio hacia la Bancada Legislativa FCN-NACIÓN por parte de los diputados del Congreso de la República: Juan Manuel Giordano Grajeda, Julían Tesucun Tesucun, Oscar Rolando Corleto Rivera, Rudy Berner Pereira Delgado, Julio

Antonio Juárez Ramírez, Joél Rubén Martínez Herrera, Edgar Eduardo Montepeque González y Ferdy Ramón Elías (en adelante indistintamente “los diputados”);

b) Que la Bancada Legislativa FCN-NACIÓN, por medio de su Jefe de Bancada el Diputado Javier Alfonso Hernández Franco, haya dado su visto bueno y recibido a los diputados antes identificados como integrantes de su bancada; y

c) Que el Congreso de la República haya reconocido como integrantes de la Bancada Legislativa FCN-NACIÓN a los diputados antes identificados que no fueron electos por ese partido político en las elecciones generales.

II. Señalamiento concreto de los derechos violados con indicación de las normas en las que ellos están contenidos.

Los actos reclamados contravienen nuestros derechos constitucionales siguientes: **a) Violación al derecho y deber de elegir** (Artículo 136, inciso b,); **b) Violación al sistema de gobierno democrático y representativo** (Artículo 140); **c) Violación a la soberanía popular** (Artículo 141); **d) Violación al sistema de elección de diputados** (Artículo 157); **e) Violación al libre funcionamiento de partidos políticos** (Artículo 28); y **f) Violación a la calidad de dignatarios de la nación y alta investidura de los diputados** (Artículo 161).

Más adelante, en capítulo especial se presentará la explicación de la violación denunciada en los actos reclamados y los derechos garantizados por las disposiciones constitucionales arriba identificadas expresando en forma separada, razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa la presente acción.

III. Explicación clara y razonada de la violación denunciada

1. Introducción: Los Partidos Políticos y el Transfuguismo Parlamentario

“Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación...”

Constitución Política de la República de Guatemala, Art. 161

*“[el transfuguismo parlamentario]...denota en el elegido una falta de firmeza ideológica, debilidad de convicciones, exceso de pragmatismo y anteposición de intereses personales y egoístas sobre aquellos programas e ideario del partido político que lo llevó a ocupar un cargo de representación popular, y por supuesto, un fraude a los electores”.*¹

Corte de Constitucionalidad de Colombia

1. Dentro del ordenamiento constitucional guatemalteco, los partidos políticos ocupan un lugar privilegiado. Son el principal canal de expresión política ciudadana y han tenido el derecho, en el caso de los diputados el monopolio, para postular candidatos a puestos de elección popular.
2. De conformidad con el artículo 18 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (en adelante “Ley”, los partidos políticos “configuran el carácter democrático del régimen político del Estado”. Su funcionamiento es tan importante dentro de un estado democrático de derecho que no puede alterarse, ni siquiera por medio de la declaratoria de guerra o calamidad pública.² Dentro de una democracia representativa los partidos políticos permiten la configuración del pluralismo de opiniones y la defensa de las minorías en el establecimiento de la agenda pública.
3. Los partidos políticos no son meros vehículos de la clase política para acceder a un cargo público. Eso sería una impermissible desviación de sus funciones constitucionales. Tampoco son instrumentos repartidores de privilegios. Cumplen importantes funciones dentro de una democracia. Los partidos políticos permiten racionalizar y expresar los intereses de los ciudadanos en la emisión de normas, y el establecimiento de políticas públicas. En especial “constituyen canales para la participación democrática y de la organización de las corrientes e ideologías de la vida social, que después se trasladan a la organización del Estado”.³ Los partidos

¹ Corte Constitucional (Colombia). Sentencia C-303/10 del 28 de abril del 2010. Expediente D-7894, ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

² El artículo 139 de la Constitución señala que en los estados de excepción no se afectará el funcionamiento de los partidos políticos.

³ Sala Constitucional (Costa Rica). Sentencia del 23 de enero del 2009 a las 12 horas con 35 minutos, res. 2009000849.

políticos sirven para agrupar convicciones ideológicas estables y representar la diversidad de opiniones dentro de una democracia constitucional.

4. Un partido político permite reunir a los ciudadanos que comparten cierta visión del quehacer público y que persiguen implementar un plan discernible por medio de la participación política ciudadana. Los partidos políticos son más que un símbolo, una canción electoral o un color de corbata, al punto que “constituyen un elemento importantísimo de la vida democrática, pues son los instrumentos a través de los cuales se concretan los principios del pluralismo democrático”.⁴
5. De conformidad con la Corte Constitucional de Colombia, los partidos políticos en una democracia moderna cumplen los siguientes fines:
 - i. “Movilizar a los ciudadanos con miras a su integración en el proceso político y a la reducción de la abstención electoral de modo que el sistema en su conjunto pueda aspirar a conservar su legitimidad y respetar el primado del principio mayoritario;
 - ii. Convertir las orientaciones, actitudes y demandas de la población, expresas o latentes, en programas permanentes o coyunturales de acción política que se presentan como alternativas para ser incorporadas formalmente por las instancias públicas o que se destinan a alimentar la oposición frente al poder establecido;
 - iii. Contribuir a la formación de una cultura política y al ejercicio responsable del sufragio, mediante la información al público relativa a los asuntos que revisten mayor trascendencia social;
 - iv. Ofrecer a los electores las listas de personas entre las que pueden elegir a las personas llamadas a integrar y renovar los órganos estatales;

⁴ Sala Constitucional (Costa Rica). Sentencia del 23 de enero del 2009 a las 12 horas con 35 minutos, res. 2009000849.

- v. Garantizar a los electores que, en proporción a sus resultados electorales y dependiendo de éstos, su capacidad organizativa podrá realizar los programas y propuestas presentadas.”⁵
6. Los partidos políticos tienen como objetivo fundamental la canalización de la voluntad pública por medio de la participación representativa en distintas instituciones del Estado. La más importante se cumple dentro del ente representativo por excelencia: el organismo legislativo. Dentro del Congreso, los diputados deben “representar y defender organizados como bancada, una determinada ideología y un programa político en el seno de un órgano colegiado”.⁶ La conformación de los distintos bloques partidarios en el Congreso es establecida por el soberano en las elecciones generales y no por los diputados de forma individual.
7. En Guatemala, los partidos políticos han tenido el monopolio en la postulación a candidatos al legislativo. Por medio del sufragio universal los ciudadanos votan por listas cerradas y bloqueadas agrupadas por una bandera partidaria. Los electores no pueden alterar el orden de las listas ni votar por diputados específicos. De ahí que no se vota por la persona sino por el partido. Incluso, ya que nuestra constitución valora la protección de las minorías se utiliza el método D’Hondt. Este permite una mayor representatividad de grupos minoritarios. Es decir que la pertenencia a un bloque partidario es determinante en su selección a la curul. Por medio del sufragio el soberano, es decir, el pueblo representado por la ciudadanía que tiene derecho a voto, configura la estructura interna del legislativo, lo cual implica también los recursos de distinta índole que serán asignados a cada bloque partidario durante una legislatura.

⁵ Corte Constitucional (Colombia). Sentencia C-303/10 del 28 de abril del 2010. Expediente D-7894, ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Corte Constitucional (Colombia). Sentencia C-303/10 del 28 de abril del 2010. Expediente D-7894, ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

8. Los electores podrían esperar que los diputados, por su alta investidura y su calidad de dignatarios de la nación, sean firmes en sus convicciones y permanezcan dentro del partido por el cual se postularon. Esto no es así. Existen varios diputados que han sido electos por el soberano bajo una agrupación partidaria pero luego defraudan esa confianza y con base en intereses personales abandonan ese partido y se incorporan a otro, o bien se declaran independientes. Esto disminuye la configuración de un bloque partidario y aumenta la de otro no configurado por el elector. Este fenómeno es comúnmente denominado como transfuguismo. Este constituye una patología democrática ya que permite a una persona variar unilateralmente la configuración de los bloques partidarios asignados por el soberano. Es una 'deslealtad democrática' que defrauda al elector, al partido político y anula la efectividad del método D'Hondt.
9. El transfuguismo, especialmente el de índole parlamentaria, ha sido duramente criticado.⁷ Naturalmente provoca el rechazo enérgico de los ciudadanos. Es contrario a lo que se espera de una persona que ocupa tan alta investidura. Tal y como lo señaló la Corte Constitucional de Colombia "denota en el elegido una falta de firmeza ideológica, debilidad de convicciones, exceso de pragmatismo y anteposición de intereses personales y egoístas..., y por supuesto, un fraude a los electores".⁸ No es tan solo un asunto relacionado con la vinculación personal de cada diputado sino que una agresión directa al sistema democrático.
10. El transfuguismo parlamentario en Guatemala es grave. El país tiene las tasas de transfuguismo más altas de la región y superan el 36%.⁹ Un estudio resalta que el 42.86% de los diputados desde 1990 han abandonado el partido político por el cual

⁷ Véase por ejemplo: Luis Fernando Mack y Mario López Arrivillaga. El Transfuguismo Parlamentario. Cuadernos de información política No. 1. Flacso (2005).

⁸ Corte Constitucional (Colombia). Sentencia C-303/10 del 28 de abril del 2010. Expediente D-7894, ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

⁹ Dennis P. Petri y Jean Paul Vargas. Cultura Parlamentaria y disciplina partidaria: la institucionalidad informal del transfuguismo en Centroamérica, España. Ministerio de Relaciones Exteriores (2008).

fueron electos.¹⁰ Un análisis centroamericano concluyó: “El caso guatemalteco, dados los altos niveles de transfuguismo a lo interno de un período constitucional, como desde un análisis histórico de los mismos, evidencia ser el sistema político con mayor variedad e intensidad de tipos de transfuguismo”.¹¹

11. Un breve estudio de la situación actual fácilmente permite evidenciar un abuso. Integran nuestro actual Congreso diputados que han cambiado de bloque partidario hasta seis veces dentro de una misma legislatura. A menos de un mes del inicio de la nueva legislatura, aproximadamente un tercio de los diputados ya han abandonado los partidos políticos por los cuales fueron electos. Los diputados objeto de este amparo no sólo han abandonado su partido de postulación y de elección popular, sino que además, por medio del acto reclamado buscan formar parte de uno distinto, el FCN-NACIÓN.

12. El transfuguismo también se manifiesta cuando se abandona la plataforma defendida en las elecciones para declararse independiente. La misma página electrónica del Congreso indica que 18.13% de los diputados son independientes.¹² Esto a pesar de que las autoridades electorales respaldadas por esta Corte de Constitucionalidad no han permitido que una persona se postule al cargo legislativo sin estar vinculado a un partido específico. Es contraria también a la asignación partidaria establecida en las elecciones generales. Esta situación es tan prevalente que incluso se han configurado bloques legislativos independientes.

13. El voto ciudadano es el único que legitima a un diputado en el cargo. Pero hoy incluso hay diputados que pertenecen a bancadas legislativas de partidos que ni siquiera participaron en las elecciones generales. Los diputados objeto del presente

¹⁰ Javier Fortín. Voto Cruzado en Guatemala y Gobierno Dividido: realidad o mito. Guatemala: FLACSO, 2008.

¹¹ Dennis P. Petri y Jean Paul Vargas. Cultura Parlamentaria y disciplina partidaria: la institucionalidad informal del transfuguismo en Centroamérica, España. Ministerio de Relaciones Exteriores (2008).

¹² Página electrónica del Congreso de la República, en: <http://www.congreso.gob.gt/bloques-legislativos.php>

amparo son un claro ejemplo. No cuentan con un solo voto que respalde la legitimidad democrática de su pertenencia a la bancada FCN-NACIÓN. A su vez, no existe respaldo en votos ni legitimidad democrática para que la Bancada FCN-NACIÓN cuente con más diputados que aquellos que el soberano libremente decidió en los comicios generales. De hecho el soberano decidió precisamente que estos diputados, postulados bajo la bandera de los partidos UNE y LIDER fueran electos al Congreso y no otros postulados por FCN-NACIÓN. De ahí que su inclusión posterior a bancada de partido político distinto al seleccionado por el soberano contraviene los resultados de la elección y sus obligatorios efectos vinculantes durante todo el periodo de la legislatura.

14. El transfuguismo contradice principios básicos del sistema democrático. No es solamente un tema de afinidad individual sino una afrenta a la efectividad del voto. Esto lógicamente causa una desconfianza de los ciudadanos en los políticos.
15. Lo más preocupante es que ni la Constitución ni la Ley Electoral regulan la posibilidad de que un diputado varíe la configuración legislativa establecida por el soberano en las elecciones. Es tan sólo la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, una norma aprobada por los mismos diputados, pero de naturaleza inferior a las disposiciones constitucionales la que permite este fraude electoral. El artículo 50 de la Ley Orgánica, no sólo regula el cambio de bloque legislativo sino que establece que puede realizarse por medio de simple comunicación enviada por el diputado a la junta directiva del Congreso. Podría decirse que facilita y hasta incentiva el transfuguismo. Sin embargo, todas las autoridades, incluyendo los diputados están obligados a observar la supremacía de la Constitución sobre cualquier norma ordinaria. Por tal motivo no podrían ampararse en esa norma para contravenir aspectos esenciales del orden democrático. Razón por la cual el transfuguismo parlamentario acá denunciado no es un acto amparado por las leyes ordinarias sino un abuso y contravención inaceptable de los derechos que la Constitución de un Estado democrático otorga a los ciudadanos.

a) Violación al derecho y deber político a elegir (Artículo 136, inciso b, de la Constitución).

“... ingreso a un grupo parlamentario distinto a aquél en el que se resultó electo, transgrede el carácter igualitario del voto y el valor del mismo, al disminuirse o aumentarse el número de representantes atribuidos a determinada posición político electoral, respecto a la configuración parlamentaria que hizo el electorado, afectando consecuentemente la representación proporcional, base de la democracia representativa y del pluralismo jurídico.”¹³

Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia de El Salvador

“Es así que la Corte ha calificado el transfuguismo una modalidad de ‘deslealtad democrática’, pues se basa en un fraude a la voluntad del elector”¹⁴

Corte Constitucional de Colombia

16. El artículo 136, inciso b), de la Constitución establece como un deber y derecho político el de “elegir y ser electo”. El derecho al sufragio es la piedra angular de toda democracia. Es por medio del voto que se conoce la voluntad del elector y a su vez es también la única fuente de legitimidad democrática de quienes integran el legislativo. Es un derecho humano primordial.¹⁵ De ahí que su protección y efectividad sea de vital importancia constitucional. No se agota con la posibilidad de marcar una papeleta sino que además debe garantizarse que se respete lo decidido en las urnas. Para garantizar la eficacia del derecho constitucional al voto como pilar del sistema democrático, toda acto de autoridad que afecte o disminuya su efectividad contraviene los derechos de los ciudadanos bajo la Constitución.

17. Por medio de los Actos Reclamados los diputados buscan cambiarse a un bloque legislativo distinto a aquel por el cual fueron electos. Se cambian a la Bancada FCN-NACIÓN cuando fueron electos por LIDER y UNE respectivamente. Ni la Constitución ni la Ley Electoral contemplan esa posibilidad. Ignoran que la

¹³ Sala de lo Constitucional (El Salvador). Expediente 66-2013. Sentencia de las 12 horas y 30 minutos del 1 de octubre del 2014.

¹⁴ Corte Constitucional (Colombia). Sentencia C-303/10 del 28 de abril del 2010. Expediente D-7894, ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁵ Véase artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

principal relación entre el elector y el elegido se articuló por medio del partido político en cuyo listado aparecieron agrupados dentro de la papeleta en los comicios generales. Defraudan la voluntad de los electores.

18. Los Actos Reclamados contravienen el derecho al voto porque permite a un diputado cambiar la configuración de bloques partidarios establecidos por el elector soberano en el sufragio universal. Le resta efectividad al voto y permite a un tráfuga contravenir lo decidido en una elección general. La elección no solamente lo llevó a la curul sino que también lo vinculó a una plataforma partidaria específica por un periodo legislativo. Esa segunda parte del mandato soberano no puede ser descalificada o anulada. La conducta de los diputados pretende anteponer los intereses de los diputados a los de los electores. No toma en cuenta que dentro de nuestro sistema electoral los ciudadanos no votan por las personas individualmente consideradas, votan por listas cerradas y bloqueadas agrupadas por bandera política. Los ciudadanos, incluyendo a los solicitantes del amparo, no votaron por el diputado sino por un listado que era parte de una oferta partidaria. Cada diputado libremente aceptó ser postulado por un partido específico. Ofertó y defendió una plataforma partidaria particular ante los ciudadanos en campaña electoral y su vinculación con la misma incidió en la voluntad del elector. No se votó por sus nombres individualmente considerados en tanto se hizo por la oferta partidaria. Aunque sean representantes del pueblo “el mandato que cada uno de ellos ha obtenido es producto de la voluntad de quienes los eligieron determinada por la exposición de un programa político”.¹⁶ Esta vinculación partidaria no puede desatenderse tal y como pretenden al cambiarse a la Bancada FCN-NACIÓN. Esto defrauda la voluntad de los electores y reduce la efectividad de nuestro derecho constitucional al voto.

19. La elección no implica únicamente que ciertas personas asuman una curul. Conlleva también a que se configurarán bloques partidarios específicos con cierto

¹⁶ Tribunal Constitucional (España). Sentencia núm. 119/1990 del 21 de julio de 1990, Recurso de Amparo núm. 507/1990.

nivel de representación proporcional. La elección no es de personas sino de representación partidaria. Esto no es menor cosa si consideramos que los bloques partidarios son “la materialización más evidente de la correlación de poder dentro del Organismo Legislativo”.¹⁷ Esa correlación de fuerzas asignada por el voto además implica la asignación de ciertos recursos al bloque partidario cuyos efectos no se pueden anular. El número de asesores, financiamiento, puestos en comisiones, entre muchos otros que contemplan la Constitución y las leyes fueron asignados por el elector al partido o, en todo caso, a los diputados precisamente por su pertenencia a un partido y por lo tanto no pueden desatenderse. Por lo menos durante esta legislatura y hasta que sean cambiadas por el elector nuevamente en una elección posterior. Los Actos Reclamados pretenden cambiar la proporción establecida por el pueblo (soberano elector), incluyendo a los amparistas individuales y con ello los recursos asignados a cada bloque. Esto únicamente puede ser modificado por los ciudadanos por medio del voto. Al no hacerlo, los Actos Reclamados desatienden la fuerza vinculante del voto.

20. Por medio de los Actos Reclamados los diputados cometen un fraude electoral, por cuanto alteran los resultados de las elecciones. Cuando un diputado abandona el bloque partidario por el cual fue electo, se cambian los porcentajes de representación política legislativa definidos por el voto. Esto implica que se desoye el mandato conferido por el elector. Tal y como ha señalado la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, en estos casos “existe un aumento de la representación en otra fuerza política, que no fue dictada por el cuerpo electoral por tanto existe una alteración arbitraria a la representación graduada por el elector lo cual es un fraude electoral”.¹⁸

¹⁷ Luis Fernando Mack y Mario López Arrivillaga. El Transfuguismo Parlamentario. Cuadernos de información política No. 1. Flacso (2005) p. 12.

¹⁸Sala de lo Constitucional (El Salvador). Expediente 66-2013. Sentencia de las 12 horas y 30 minutos del 1 de octubre del 2014.

21. Los diputados están obligados a mantenerse en el bloque por el cual fueron electos.

La oferta partidaria fue parte esencial de lo ofrecido por el candidato a nosotros los electores. Los ciudadanos no votaron por los diputados acá considerados de forma individual sino por el listado cerrado y bloqueado de un partido. Su vinculación partidaria a LIDER y a la UNE respectivamente fue determinante en la elección. De ahí que no pueden ahora defraudar la confianza del pueblo una vez obtuvieron lo que buscaban. Eso es una falta de respeto a la importancia del voto y un engaño a los electores. No pueden válidamente los diputados desatender la voluntad de los ciudadanos. Una voluntad manifestada por medio del sufragio universal que los ubicó en un bloque legislativo partidario específico, en este caso por fuera de la bancada FCN-NACIÓN. Al pasar a integrar ese bloque, en contra de lo decidido en las elecciones, necesariamente violan el derecho al voto, pues reconocen únicamente la consecuencia que les conviene, ser diputados y anulan el efecto completo, la de pertenecer a la bancada por la cual se postularon y fueron electos. Ambas fueron consideraciones que tomó en cuenta el elector y no puede anularse una sin menospreciar el derecho a emitir un sufragio.

22. El derecho constitucional al voto no se agota con la posibilidad de marcar una papeleta cada cuatro años. Está protegido por el ordenamiento constitucional. Este debe ser tomado en serio y su efectividad no puede ser disminuida o anulada. Los diputados deben de conservar su vinculación con la bancada por la cual fueron electos durante todo el periodo legislativo. Así lo aceptaron y así lo decidió el elector. Ya la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador ha indicado que “el voto no puede tener únicamente relevancia formal en el momento de su emisión en las elecciones legislativas, sino que debe tener y mantener eficacia material que se produce y se extiende desde el inicio del período en que se ejercerá el cargo de elección popular, hasta su finalización”.¹⁹ Toda norma que autorice la incorporación de un diputado a un bloque distinto del aquel por el cual fue electo contraviene el fin último del voto como fórmula exclusiva

¹⁹ Sala de lo Constitucional (El Salvador). Expediente 66-2013. Sentencia de las 12 horas y 30 minutos del 1 de octubre del 2014.

para determinar la configuración partidaria del organismo legislativo durante un periodo establecido. Por lo tanto los Actos Reclamados contravienen el derecho a elegir consagrado en el artículo 136 inciso b) del texto constitucional.

23. Los electores, entre ellos los postulantes individuales del amparo, aprobaron ofertas de partidos políticos al votar por listados cerrados agrupados bajo una misma bandera partidaria. Esto no puede luego ser reducido de manera unilateral por los diputados. Se creó un vínculo entre el elector y el candidato por medio del partido y entre el candidato y el partido que no puede abandonarse por simple elección del diputado. No consiste únicamente en su relación personal con el partido en su calidad de ciudadano pues surge de los comicios. Solamente el elector puede definir cuántos diputados por bloque partidario integran el Organismo Legislativo y así lo hizo en las elecciones generales. Si luego resulta ahora que un diputado puede contravenir esa voluntad es significa que el partido por el cual resultó electo tendrá menos representación proporcional que la establecida por el elector. A su vez implica que otro partido tendrá una mayor representación que la definida por las elecciones. Fue el elector quien determinó el número de escaños que correspondían a cada agrupación política durante la legislatura, por lo que si estos se alteran, entonces necesariamente se violenta la voluntad popular expresada por medio de las elecciones. Por medio de los Actos Reclamados los diputados simplemente anulan los efectos de la voluntad de los electores en la conformación de grupos parlamentarios. Eso constituye un enorme agravio a los derechos constitucionales de todos los electores y un riesgo para el sistema electoral en si mismo.

24. El transfuguismo parlamentario cometido y avalado por medio de los Actos Reclamados contraviene la voluntad popular expresada por medio del voto, incluyendo el nuestro. Sobre este punto la Corte Constitucional de Colombia ha sostenido que:

“el mandato popular resulta soslayado por la autorización que consagra el texto acusado, al paso que se mina la integridad de

los partidos o movimientos políticos, instituciones necesarias para la democracia, dado que con la autorización que se contempla en el párrafo acusado, éstos, por una decisión individual y súbita en donde primará el interés privado del respectivo militante y no su pertenencia a un grupo ni el mandato de su elector, resultan diezmados en la respectiva corporación, al tiempo que se cambia por una decisión irrazonable del poder de reforma, la composición política de éstas, dado que sufrirán transformaciones importantes que afectan no sólo el principio de mayorías, sino que falsean la voluntad popular manifestada en las urnas.”²⁰

25. Los Actos Reclamados constituyen una desobediencia a la expresión popular manifestada por medio de una elección soberana y modifica por medio de una simple carta la voluntad de los ciudadanos expresadas por medio del voto y sin la intervención de estos. Los diputados incluso ya lo hicieron antes al declararse independientes previo a ser parte de la Bancada FCN-NACIÓN. Esto constituye una reducción inadmisibile a la efectividad del voto. El transfuguismo parlamentario es un “fraude para con los electores, ya que se alteran correlaciones de fuerza que no son producto de los electores sino de los juegos políticos, haciendo aún más difícil que la ciudadanía se sienta identificada o representada con el actuar de sus representantes”.²¹ Si un diputado promovió, defendió, ofertó y se postuló bajo una bandera política no le es posible alterar durante el período legislativo el mandato conferido en esos términos por la voluntad de los electores.

26. De igual forma resulta contrario al derecho constitucional referido en este apartado que una bancada acepte a un tráfuga. Los partidos políticos son entes que surgen

²⁰ Corte Constitucional (Colombia). Sentencia C-303/10 del 28 de abril del 2010. Expediente D-7894, ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

²¹ Luis Fernando Mack y Mario López Arrivillaga. El Transfuguismo Parlamentario. Cuadernos de información política No. 1. Flacso (2005).p. 9

de una inspiración fundamentalmente democrática y respetuosa del ordenamiento constitucional. Al aceptar que un tráfuga se integre a su bancada, tal y como se realiza mediante los Actos Reclamados y con intervención del Jefe de Bancada FCN-NACIÓN, quien firma con su visto bueno las cartas, también desconoce la voluntad de los ciudadanos expresada por medio del voto en la elección. Un ente que nace de la democracia, como lo es un partido político, no puede desobedecer el mandato democrático, que por medio del voto soberanamente estableció que esa persona no debería de integrar la bancada FCN-NACIÓN sino otra distinta. La aceptación de un tráfuga por parte de esa bancada por medio de los Actos Reclamados contraviene gravemente la efectividad del voto garantizada por el artículo 136, inciso b, de la Constitución. Asimismo contraviene el mismo derecho el propio Congreso que reconoce a los diputados como integrantes de bancadas distintas a aquellas en las cuales resultaron electos.

27. Si los electores establecimos la existencia de un bloque legislativo, el número y la identificación de los diputados que lo integrarían, entonces se anula la efectividad de esa decisión en el tiempo cuando los diputados alteran ese resultado sin intervención del soberano.
28. No puede permitirse a los diputados desoír la voluntad de sus electores ya que es precisamente en esa voluntad que radica su legitimidad democrática para ocupar el cargo. Al disminuir la efectividad del voto y desatender la vinculación partidaria que motivo a los votantes debilita también su propia legitimidad y la del organismo legislativo que integra. Esto explica en parte el rechazo de los ciudadanos a la clase política y la poca representatividad de integrantes del Congreso. Es de fundamental importancia proteger esta confianza ya que son los diputados los que emiten las leyes que deben de obedecer todos los habitantes del país, designan políticas públicas de importancia y aprueban el presupuesto de todos los organismos del Estado. Los Actos Reclamados defraudan los resultados electorales y con ello afectan la propia legitimidad del legislativo entero. Eso es impermisible en una democracia.

29. Por tales motivos los Actos Reclamados constituyen un fraude a la voluntad de los electores y a la efectividad del mandato emitido por medio del sufragio. Si por medio del voto hemos fijado una correlación de fuerzas dentro del legislativo no puede luego permitirse a cada diputado variarla a su conveniencia. Como si su elección no hubiese sido consecuencia directa de su pertenencia a un partido específico. Los Actos Reclamados desconocen la decisión de los votantes y por lo tanto violentan nuestros derechos constitucionales.

30. El resultado inevitable del adecuado respeto al voto es que los diputados deban de permanecer en el grupo parlamentario para el cual fueron electos durante ese periodo legislativo. Al no hacerlo contravienen los derechos de los electores. Esto en nada afecta la posibilidad de que en las siguientes elecciones puedan cambiar de partido político, pues ahí nuevamente lo harían con el consentimiento del soberano en una elección democrática. Su afiliación personal a un partido no se cuestiona en esta acción. Tampoco afecta su total independencia para votar en el pleno según su criterio. No significa que deban votar con la línea de un partido o programa determinado. Pueden utilizar el color de corbata que deseen. Lo que definitivamente no pueden es dejar el bloque legislativo que nos llevó a los electores a elegirlos, ni disminuir los recursos asignados por el voto a esa fuerza política durante la legislatura. Esto constituiría una vulneración del mandato representativo y una burla al elector, contraria por lo tanto al derecho al voto garantizado en el artículo 136, inciso b), de la Constitución. Por tal motivo los Actos Reclamados nos causan un agravio a derechos constitucionalmente reconocidos.

b) Violación al derecho a tener un sistema de gobierno democrático y representativo (Artículo 140 de la Constitución).

*“Es así, que la Corte ha calificado al transfuguismo una modalidad de ‘deslealtad democrática’, pues se basa en un fraude a la voluntad del elector”*²²

Corte Constitucional de Colombia

*“quienes se apartan del programa electoral de la candidatura en la que fueron elegidos por los ciudadanos, traicionan el compromiso ideológico con el electorado, rompen la confianza entre representados y representantes que crea la elección, e inciden arbitrariamente en la estructuración interna de la Asamblea Legislativa – facultad que únicamente le corresponde al pueblo”*²³

Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia de El Salvador

31. El artículo 140 de la Constitución establece que el sistema de gobierno en Guatemala es “republicano, democrático y representativo”. Esa norma constituye el fundamento del sistema de gobierno en nuestro país. Tanto así que según el artículo 281 de la Constitución es un artículo pétreo. Es decir que es una norma de fundamental importancia que no puede ser reformada en virtud de que contiene la esencia misma de los valores que resguarda nuestro ordenamiento constitucional. Ese artículo es tan importante que la misma Corte de Constitucionalidad ha señalado que “es dable indicar que en las escasas dos oraciones del citado artículo [140] se engloben prácticamente los objetivos del orden constitucional entero significando por ello un precepto con contenido y alcances materiales de alta envergadura para el constitucionalismo guatemalteco en cuanto preconiza, como fin esencial del estado democrático que se pretende afianzar, la garantía plena del goce y ejercicio de los derechos y libertades”.²⁴ Esta honorable Corte de Constitucionalidad tiene como función esencial la defensa del orden constitucional. Por lo tanto es de vital importancia que resguarde los derechos constitucionales de sus habitantes, principalmente cuando proceden de normas como el 140 citado que ha calificado como los más importantes del orden democrático constitucional. Por lo tanto no puede permitir acciones de autoridad como los Actos Reclamados que debilitan la democracia y afectan las instituciones públicas cuya función consiste

²² Corte Constitucional (Colombia). Sentencia C-303/10 del 28 de abril del 2010. Expediente D-7894, ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

²³ Sala de lo Constitucional (El Salvador). Expediente 66-2013. Sentencia de las 12 horas y 30 minutos del 1 de octubre del 2014.

²⁴ Corte de Constitucionalidad. Expediente No. 1732-2014. Sentencia del 13 de agosto del 2015.

en servir como instancias de representación política ciudadana en perjuicio de nuestros derechos. El debilitamiento del sistema democrático afecta nuestros derechos como ciudadanos al igual que el debilitamiento de los partidos políticos por medio del transfuguismo ya que los partidos políticos son “necesarios para el desenvolvimiento de la democracia representativa”.²⁵

32. Por medio de los Actos Reclamados, los Diputados, parte de la máxima instancia de representación democrática ciudadana, renuncian al bloque legislativo por el cual fueron electos y persiguen integrarse a otro distinto. Todo esto constituye una agresión impermisible y absolutamente intolerable al sistema democrático representativo al cual todos tenemos derecho conforme por el artículo 140 de la Constitución.

33. Los Actos Reclamados contravienen nuestro derecho a la democracia participativa y la esencia de la soberanía popular. Cuando los ciudadanos emitimos el sufragio universal no solamente permitimos que ciertas personas accedan a una curul sino también configuramos los distintos bloques partidarios durante una legislativa. Para garantizar el alcance real del voto dentro de una democracia no puede permitirse que cada diputado pueda luego reconfigurar el resultado de las elecciones según sus intereses personales tal y como se hace en los Actos Reclamados. Las elecciones dentro de una democracia verdadera, cuyo alcance está protegido por el artículo 140 de la Constitución, requiere que “se garantice al cuerpo electoral la posibilidad real y efectiva de poder elegir, configurar e incidir en la estructura interior de los órganos de representación política estatal, por medio de la emisión del sufragio activo”.²⁶ Para que este resultado no sea falseado, debe mantenerse durante toda la legislatura. De lo contrario se violenta nuestro derecho constitucional a vivir en una democracia representativa real.

²⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina). 04/22/1987, “Ríos, Antonio J.”, La Ley (1987-C, 278-DJ, 987-2-647).

²⁶ Sala de lo Constitucional (El Salvador). Expediente 66-2013. Sentencia de las 12 horas y 30 minutos del 1 de octubre del 2014.

34. Los Actos Reclamados son antidemocráticos ya que la decisión individual de varios diputados alteran el resultado de las elecciones. Esto es impermissible cuando lo hace en ejercicio de una posición de autoridad, como diputado, que se sustentó precisamente en su pertenencia a ese partido específico en las elecciones. Ya la Corte Constitucional de Colombia ha sostenido que constituye “una decisión antidemocrática que permite que por encima del querer del elector, unos pocos miembros de corporaciones públicas puedan mutar de partido sin ninguna consecuencia, pues conservarán la curul pero representando los intereses de un nuevo partido o movimiento político distinto al que permitió su acceso a la respectiva corporación pública, desconociendo la voluntad y el querer del elector, al tiempo que se convierte en un detonador de la integridad de los partidos”.²⁷ Esto es contrario a la esencia de nuestros derechos constitucionales que los diputados como autoridades democráticas por excelencia están obligados a proteger. Respecto de este tema la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador ha declarado que:

“los candidatos electos por una lista de un partido político – por el cual aceptaron y accedieron libremente y sin ninguna coacción participar en las elecciones legislativas– que lo abandonan voluntariamente, para constituir o ingresar a otro distinto, falsean – por su propia conducta – la voluntad de los electores que buscan la representación política, ya que el transfuguismo durante la misma legislatura para la cual se es electo es, sin duda, una especie de fraude político que va en detrimento del concepto de democracia representativa, acogido por nuestra Constitución, porque al determinarse la proporcionalidad inicial en el Órgano Legislativo, por traslado

²⁷ Corte Constitucional (Colombia). Sentencia C-303/10 del 28 de abril del 2010. Expediente D-7894, ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

de diputados de un partido a otro, se estaría burlando la finalidad esencial del sufragio de carácter activo.”²⁸

35. Debe entenderse que el contenido del artículo 140 de la Constitución no debe entenderse de forma restringida. La democracia participativa es un concepto de constante evolución expansiva cuya protección aumenta en el tiempo y que establece un sistema pero a su vez el derecho efectivo de sus ciudadanos a gozar de ese sistema, además, a que esos derechos sean exigibles por medio de garantías constitucionales, como el amparo. Esto significa que:

“el principio democrático debe ampliarse progresivamente a nuevos ámbitos y hacerse cada vez más vigente, lo cual exige la construcción de una nueva cultura que debe paulatinamente implementarse en la sociedad política. Se trata pues de una maximización progresiva de los mecanismos que permiten el acceso al poder político, y el ejercicio y control del mismo, así como la injerencia en la toma de decisiones. Desde este punto de vista, la tendencia expansiva de la democracia participativa proscribire los obstáculos y trabas que impiden la efectiva realización de la democracia, y el excesivo formalismo de las normas que regulan el ejercicio de los derechos políticos.”²⁹

36. El adecuado resguardo del derecho a la democracia participativa necesariamente conlleva la protección del funcionamiento de los partidos políticos como principales canales de expresión y representación ciudadana. No es un derecho solo de los partidos sino de todos los ciudadanos. Cuando se debilitan unos, como ejes del sistema democrático, se vulneran los derechos de todos. El transfuguismo parlamentario cometido por medio de los Actos Reclamados los debilita. Este tiene un efecto nocivo ya que “con la pérdida de la curul por parte de los partidos

²⁸ Sala de lo Constitucional (El Salvador). Expediente 66-2013. Sentencia de las 12 horas y 30 minutos del 1 de octubre del 2014.

²⁹ Corte Constitucional (Colombia). Sentencia C-303/10 del 28 de abril del 2010. Expediente D-7894, ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

políticos cuando se presenta el fenómeno del transfuguismo, se debilita la institucionalidad de los mismos, ya que la persona tiene preeminencia sobre la organización política, en la posesión del cargo”.³⁰ El transfuguismo de este tipo genera desconfianza pues promueve los intereses egoístas como la entrega de dádivas, obras y otros beneficios a cambio de convencer a los diputados para cambiarse de bloques. Anteponer los intereses egoístas de un diputado al funcionamiento mismo del orden democrático es contrario a los valores esenciales que acoge nuestra constitución y particularmente a nuestro derecho a vivir realmente en democracia.

37. Los Actos Reclamados son contrarios al régimen de gobierno representativo ya que cambian la configuración política definida en las elecciones. Un sistema representativo implica que cada organización política contará con un grado de participación legislativa que corresponda al caudal de votos obtenidos en la elección. Especialmente considerando que las elecciones legislativas se realizan por medio de listas cerradas y bloqueadas agrupadas bajo banderas partidarias y no por personas individualmente consideradas. Si cada diputado, como hacen ahora por medio de los Actos Reclamados, puede alterar la configuración de los bloques legislativos definidos por nosotros los electores esto implica que varían los porcentajes de representación definidos democráticamente por el pueblo. El transfuguismo reconfigura las proporciones representativas obtenidas democráticamente. Por medio del Acto Reclamado se aumenta la proporción de diputados y el número de integrantes del bloque FCN-NACIÓN definidos en la elección. Este cambio no proviene de una decisión igualmente democrática sino de la voluntad unilateral de cada diputado, a pesar de que la voluntad democrática fue distinta. Aceptar esto es promover la idea de que el diputado en vez de representar la voluntad democrática de los ciudadanos se representa a sí mismo. El artículo 140 de la Constitución nos garantiza el derecho a vivir en democracia representativa y los Actos Reclamados atentan contra la esencia de ese derecho.

³⁰ Luis Fernando Mack y Mario López Arrivillaga. El Transfuguismo Parlamentario. Cuadernos de información política No. 1. Flacso (2005).p. 9.

38. La importancia de la representatividad legislativa es que permite la adecuada presentación de distintas posturas ideológicas en la definición de una agenda común. Los diputados no fueron electos por su neutralidad política, sino debido a su vinculación partidaria específica. Los llamados “independientes”, son el más elocuente ejemplo de este despropósito. Los efectos del transfuguismo “repercuten sobre algunos de los pilares fundamentales de estructuración de la representación política buscada por los ciudadanos”.³¹ Estos no pueden variar por decisiones antidemocráticas.
39. Esto no solo es un tema de afiliación partidaria personal sino uno que repercute en los derechos fundamentales de los ciudadanos. La adecuada representación democrática es un derecho humano. Debe de mantenerse inerte el resultado de la elección ya que “constitucionalmente debe haber un entendimiento de la representación política, desde la perspectiva de los derechos fundamentales, de lo cual se colige que la eficacia material del resultado de las elecciones a partir del sistema electoral proporcional, garantiza la democracia representativa y el pluralismo político en la Asamblea legislativa”.³²
40. Si un diputado pertenece a otra ideología así debió de haberlo ofrecido en su plataforma electoral. Si eran más afines al FCN-NACIÓN y no a LIDER o a UNE así debieron de haberlo manifestado y limpiamente haber competido por espacios dentro de esos partidos, pero no fue lo que hicieron. Ofrecieron ser diputados de LIDER o UNE y no de FCN-NACIÓN, esto lo tomó en cuenta el votante al momento de elegirlos. No pueden los diputados, junto con la Bancada y el Congreso ahora luego contradecir la voluntad democrática por la poca firmeza de sus convicciones. Esto afecta la representatividad democrática ya que se reduce la fuerza del bloque que representa una ideología política y se aumenta la de otra que

³¹ Sala de lo Constitucional (El Salvador). Expediente 66-2013. Sentencia de las 12 horas y 30 minutos del 1 de octubre del 2014.

³² Sala de lo Constitucional (El Salvador). Expediente 66-2013. Sentencia de las 12 horas y 30 minutos del 1 de octubre del 2014.

no fue decidida democráticamente sino que responde solamente a la búsqueda del diputado de beneficiar sus intereses personales.

41. El sistema de representación democrática no solamente es relevante al momento de las elecciones. Es vital que su resultado se mantenga hasta que sea alterado en sufragio democrático más adelante. Por lo tanto, dentro de una democracia únicamente la elección puede alterar la configuración proporcional de los bloques partidarios en el legislativo. Estos no pueden modificarse según los intereses personalistas de cada diputado.
42. El transfuguismo contraviene el sistema de gobierno establecido en el artículo 140 de la Constitución en contra de nuestros derechos a vivir en democracia. Además, debilita a la oposición legislativa y a los bloques minoritarios. Estas minorías son vitales para la manifestación de los disensos en la adopción de decisión democráticos. Por ese motivo afecta “la operatividad de la oposición, ya que si consideramos que en todo régimen democrático la tarea del gobierno y de la oposición son esenciales, debilitar a esta última con el traslado de diputados a otros partidos diferentes al suyo, indudablemente crea disfunciones del sistema político democrático”.³³ Esto inevitablemente afecta la gobernabilidad democrática pues modifica la representación legislativa de las minorías y distintos sectores de la sociedad que no fueron así configuradas en las urnas. Permite que aquellos designados para representar una posición minoritaria, por decisión propia, se pasen a un bloque mayoritario. Esto deja a las minorías sin voz o representación. Esto afectará especialmente a los minoritarios. Lo cual es intolerable en un Estado democrático de Derecho.
43. Los Actos Reclamados además anulan la representación minoritaria que pretende asegurar el método D’Hondt. Se sacrificó el principio democrático de que todos los votos tienen igual valor con tal de obtener mayor representación minoritaria.

³³ Sala de lo Constitucional (El Salvador). Expediente 66-2013. Sentencia de las 12 horas y 30 minutos del 1 de octubre del 2014.

Nuestros votos valieron menos, pero los Actos Reclamados hacen que ese sacrificio sea inútil. El método de representación minoritaria busca asegurar la posibilidad de que posiciones minoritarias tengan mayor posibilidad de acceder a un escaño legislativo. En muchos casos estos no habrían tenido la oportunidad de obtener una curul si no fuese por la aplicación de ese método. Al permitir que cada diputado luego pueda anteponer sus intereses personales y cambiar de bloque se anula el espíritu de la representación de minorías que le permitió ocupar el cargo. Si cada diputado pudiese variar la posición partidaria que representa, sin tomar en cuenta la decisión democrática establecida en las urnas, entonces no cumple su objetivo la utilización de un método electoral que favorece la representación minoritaria. Se habrá sacrificado la idea de que todos los votos valen igual, sin ningún beneficio.

44. En conclusión, no es compatible con un sistema democrático y representativo en constante expansión que se permita a los diputados tomar decisiones que afecten la configuración de bloques legislativos establecidos en las urnas conforme al método de representación de minorías. Son decisiones antidemocráticas y de índole netamente personal, enfrentadas a la voluntad distinta de los electores manifestada en las urnas. Incide negativamente en el adecuado funcionamiento de los partidos políticos, en especialmente aquellos minoritarios, lo cual nos afecta a todos. Considerando que esto contraviene uno de los pilares fundamentales de nuestro sistema de gobierno garantizado en el artículo 140 de la Constitución, y que nos otorga un derecho a vivir en democracia real y efectiva resulta una agresión impermisible a nuestros derechos.

c) Violación al derecho a la soberanía popular (Art. 141 de la Constitución).

“La Corte considera imprescindible enfatizar en la afectación que el transfuguismo político inflige al principio de soberanía popular”³⁴

Corte Constitucional de Colombia

³⁴ Corte Constitucional (Colombia). Sentencia C-303/10 del 28 de abril del 2010. Expediente D-7894, ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

“[L]os Diputados que abandonan voluntariamente el grupo parlamentario en el cual resultaron electos, puedan integrar un nuevo grupo parlamentario, lo que implica un irrespeto y desconocimiento a la voluntad del pueblo, titular del poder soberano.”³⁵

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador

45. El artículo 141 de la Constitución establece que “la soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial”. El pueblo es entonces el depositario de la autoridad máxima sobre la configuración de los entes públicos. Esto debido a que, según ha reconocido esta Honorable Corte, “la soberanía popular es la base de la organización política”.³⁶ Además de representar la autoridad máxima, la soberanía tiene una fundamental función legitimadora. El organismo legislativo, órgano de representación ciudadano por excelencia, encuentra su principal sustento de legitimidad en la expresión soberana delegada por medio del sufragio. Si la soberanía esta constitucionalmente reconocida esto implica que su violación también puede ser constitucionalmente reclamada contra actos que la vulneren.

46. Si el pueblo es soberano de conformidad con la norma citada, y esto implica que sus decisiones son la expresión de la autoridad constituyente, es obvio que sus elecciones han de ser respetadas por todo actor público, incluyendo a los diputados. De ahí que cualquier acto de autoridad que permita desatender las decisiones del soberano o disminuir su eficacia, deviene manifiestamente inconstitucional.

47. Los Actos Reclamados permiten a los diputados cambiar la pertenencia al bloque al que pertenecen como resultado del proceso electoral. Consienten que cada diputado tome una decisión personal sobre su permanencia en el bloque legislativo por el cual fue electo por el soberano. Deja a su criterio la opción de pertenecer o

³⁵ Sala de lo Constitucional (El Salvador). Expediente 66-2013. Sentencia de las 12 horas y 30 minutos del 1 de octubre del 2014.

³⁶ Corte de Constitucionalidad. Expediente 364-90. Sentencia del 26 de junio de 1991.

no al bloque, independientemente del resultado de las elecciones que le permitieron asumir su función. Reduce los efectos del resultado de la decisión soberana y coloca por encima de estos la voluntad de cada diputado. Los diputados fueron electos para integrar los bloques de LIDER y la UNE respectivamente, ahora se cambian a la Bancada FCN-NACIÓN. Si esta Corte permite los Actos Reclamados ello entrañaría entonces que el poder soberano radica en los diputados y no en los ciudadanos por medio del voto, ya que estarían alterando lo decidido en las elecciones.

48. El respeto a la soberanía como expresión máxima de autoridad no es un mero formalismo. Es una expresión constitucional que requiere de una efectiva protección. Esto significa que debe darse debida consideración a todos los alcances de la decisión electoral. Estos no pueden interpretarse de manera limitada. El sufragio, entendido en todos sus alcances respecto al legislativo no solamente permite que ciertas personas agrupadas bajo una bandera política ocupen una curul en el Congreso. También es una decisión que determina la configuración del poder legislativo, la integración de los bloques partidarios y los recursos que serán asignados a cada uno durante la legislatura. Si este no se respeta entonces necesariamente se viola el derecho a la soberanía.

49. Por medio de los Actos Reclamados, los diputados abandonan el bloque legislativo dentro del cual fueron colocados por el poder soberano para integrar uno distinto. El soberano los colocó en LIDER y UNE respectivamente y se cambian a FCN-NACIÓN. Desatienden las condiciones por ellos ofertadas y aceptadas por los ciudadanos. Los diputados fueron electos por listados, es decir que “el elector no elige estos candidatos de forma uninominal, sino que vota por la lista en que se encuentren y es esa lista la depositaria de la voluntad democrática ciudadana, parámetro justificativo del poder político”.³⁷ Los Actos Reclamados en esencia reconfiguran las listas sin que intervenga la voluntad soberana de quien los eligió.

³⁷ Corte Constitucional (Colombia). Sentencia C-303/10 del 28 de abril del 2010. Expediente D-7894, ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

50. Esto es importante porque desatiende la voluntad soberana que aceptó una oferta partidaria específica. Los diputados no pueden luego vincularse a otra. No se votó por ellos individualmente considerados sino por un listado. En este caso “la legitimidad democrática del mandato representativo descansa en el apoyo ciudadano a la lista del partido o movimiento correspondiente, no a sus integrantes individualmente considerados”.³⁸ Esto se evidencia por ejemplo en caso de ausencia de un diputado, ya que lo suple el siguiente en la respectiva lista agrupada por partido político. Tan es así que, según el artículo 204 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, si no existe suplente en el listado distrital ocupa la vacante el siguiente en otro listado completamente distinto: la lista nacional. En atención a la decisión soberana, en la totalidad de los alcances que tal expresión máxima debe tener, los diputados no están autorizados para abandonar el bloque parlamentario que les corresponde según aceptaron y se decidió en el sufragio. Esa decisión fue establecida en las urnas. En todo caso, si un diputado llega a encontrarse en la desafortunada situación que ya no está de acuerdo y conforme con el bloque partidario en el cual fue electo, debe presentar su renuncia como diputado, para que sea reemplazado conforme el sistema de sustitución por vacancias legalmente establecido y decidido también conforme el resultado electoral correspondiente. De lo contrario viola el derecho a la soberanía popular y lo reemplaza por su propia soberanía.

51. Los Actos Reclamados alteran las proporciones, el número de diputados y los recursos asignados a los partidos políticos UNE, LIDER y FCN-NACIÓN por el soberano. Busca que prevalezca la voluntad individual de los diputados a pesar de que la voluntad ciudadana, que debiera ser soberana, fue otra. De ahí que el transfuguismo “cuando incorpora la permanencia en la curul del miembro que cambia de partido o movimiento, afecta el principio de soberanía popular”.³⁹

³⁸ Corte Constitucional (Colombia). Sentencia C-303/10 del 28 de abril del 2010. Expediente D-7894, ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁹ Corte Constitucional (Colombia). Sentencia C-303/10 del 28 de abril del 2010. Expediente D-7894, ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

Tomando en cuenta que la expresión de los ciudadanos no es optativa o discrecional para los diputados, obligadamente se arriba a la conclusión de que todo acto de autoridad por medio del cual se busque desobedecerla o restarle el carácter soberano resulta contraria a los derechos contenidos en el artículo 141 de la Constitución. Los Actos Reclamados disminuyen el pleno alcance de la decisión alcanzada en las urnas y deja en manos de cada diputado decidir su vinculación a bloques legislativos. Esto les permite desatender la máxima expresión ciudadana y por lo tanto constituye un agravio que debe de remediarse por medio del presente amparo.

d) Violación al sistema de elección de diputados (Artículo 157 de la Constitución).

“los diputados acceden al cargo a través de los partidos políticos, y conservan con relación a esos partidos un vínculo de representatividad”⁴⁰

Sala Constitucional de Costa Rica

52. El artículo 157 de la Constitución establece que el Congreso se integra “por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelectos.” Es decir que el sufragio es emitido por los electores de conformidad con listados agrupados por vinculación política partidaria. La Ley Electoral y de Partidos Políticos señala además en su artículo 203 que las elecciones de las distintas planillas se realizarán de conformidad con el método de representación proporcional de minorías, conocido también como sistema D’Hondt.

53. De conformidad con lo antes expuesto y la práctica nacional, no se vota por los candidatos al legislativo individualmente considerados sino por listados cerrados y

⁴⁰ Sala Constitucional (Costa Rica). Sentencia del 9 de abril del 2003 a las 15 horas con 30 minutos, res. 2003-02865.

bloqueados bajo una bandera política específica. Esto se deriva de que únicamente los partidos políticos han podido postular candidatos a puestos de elección legislativa.

54. En el sistema electoral guatemalteco los partidos políticos están concebidos como el canal principal de expresión política ciudadana. De ahí que el sistema de elección se concentre en los partidos y no en los candidatos específicos. Las papeletas electorales se basan en listas bloqueadas y por partidos. Los ciudadanos ni siquiera han tenido la oportunidad de alterar el orden de los candidatos. Con base en este sistema el elector configura la integración de los distintos bloques legislativos y asigna a cada uno los respectivos recursos que con ello le correspondan según la Constitución y las leyes. Esa asignación es partidaria y no personal, de ahí que implique la asignación de financiamiento con base en número de votos por partido, representación en comisiones y otros puntos de vital importancia dentro del Congreso. Evidencia adicional de que no es personal la elección; incluso la misma Ley Electoral establece que las ausencias en el listado distrital se completan con los candidatos del listado nacional del mismo partido.

55. Si el sistema electoral para configurar el legislativo se basa en el fortalecimiento partidario, entonces no puede permitirse luego que cada diputado decida libremente la bancada legislativa a la cual desea pertenecer. Si se postuló bajo una bandera política no puede variarla durante el periodo para el cual fue electo. Esto constituye una burla al sistema de elección establecido según listados agrupados por partido. Si el diputado fuera electo individualmente considerado entonces sí podría decirse que su designación tiene elementos personalistas y tendría mayor libertad de definir su vinculación partidaria. Por el momento nuestro sistema no es así, los electores votan por proyectos políticos y no por personas. Incluso votan por todo el listado, aunque no estén de acuerdo con alguno de sus integrantes.

56. Los Actos Reclamados permiten a cada diputado decidir de manera individual el bloque partidario al cual pertenece, sin consideración alguna al sistema electoral

que lo llevó a asumir el cargo o los derechos de los ciudadanos que votaron dentro de ese sistema. No toma en cuenta que el elector votó por un listado bajo una bandera política específica y no por un nombre individualmente considerado. Al desatender el sistema de elección la norma contraviene los derechos de los electores contenidos en el artículo 157 de la Constitución.

57. Es importante destacar que además de desatender el sistema de elección por partidos, los Actos Reclamados también anulan la eficacia del sistema de representación de minorías. Ese sistema es parte esencial del método electoral utilizado en el sufragio. No debe considerarse tan sólo que el elector no vota por candidatos individuales. El sistema tampoco toma en cuenta solamente el número total de votos por planilla recibidos. Utiliza el método de representación de minorías. Este persigue que grupos partidarios con menos votos tengan una mayor oportunidad de obtener una representación que la que obtendrían si solo se tomara en cuenta el número total de votos dividido por el número de puestos a elegir. Persigue otorgar a grupos minoritarios una mayor posibilidad de acceder al legislativo. Si una vez han obtenido un escaño legislativo se permite a cada diputado abandonar estos bloques legislativos e integrarse a los mayoritarios, es incuestionable que se anula la eficacia del método D'Hondt. Ya no habría representación de minorías. Los Actos Reclamados desatienden que la bandera partidaria minoritaria fue precisamente lo que de conformidad con este método permitió a muchos diputados integrar el legislativo y que no habrían obtenido el escaño si solamente se contara el total de votos. Si estos tienen después la libertad de integrar otros bloques legislativos, entonces no tiene ningún sentido contar con un sistema de representación de minorías. De ser ese el caso se sumarían únicamente el total de votos y se dividirían entre el número de escaños disponibles, dejando a cada diputado la libertad de integrar el bloque partidario que prefiera según sus propios intereses. Como este no es el caso, que los diputados se cambien de una bancada a otra, como lo hacen en los Actos Reclamados, se defrauda el sistema de elección legislativa. Al haber utilizado el sistema de representación de minorías cada uno de los votos emitidos para los bloques minoritarios tiene un

menor valor en relación a los escaños obtenidos que si solo se contabilizara el total. Todo esto en aras de promover el pluralismo partidario. Pero al permitir que luego cada diputado abandone esos bloques minoritarios, el pluralismo partidario al cual se aspira queda minado en sus propias bases. Entonces se pierde el objeto y fin del sistema electoral legislativo. Los votos de las mayorías tuvieron un menor valor en aras de la pluralidad partidaria. Sin embargo los Actos Reclamados eliminan la representación minoritaria. En tal sentido se le resta eficacia a los votos mayoritarios al vulnerar la igualdad del voto y no se obtiene nada a cambio más que una violación del derecho de los ciudadanos a participar dentro de un sistema de elección contemplado en el artículo 157 de la Constitución.

e) Violación al derecho al libre funcionamiento de los partidos políticos (Art. 223 de la Constitución).

*“[el transfuguismo parlamentario] mina la integridad de los partidos o movimientos políticos, instituciones necesarias para la democracia, dado que con la autorización que se contempla en el parágrafo acusado, éstos, por una decisión individual y súbita en donde primará el interés privado del respectivo militante y no su pertenencia a un grupo ni el mandato de su elector, resultan diezmados en la respectiva corporación.”*⁴¹

Corte Constitucional de Colombia

*“[La] institucionalización [de los partidos políticos] genera vínculos y efectos jurídicos entre los miembros del partido, entre éstos y el partido en su relación con el cuerpo electoral; y la estructura del Estado, como órganos intermedios entre el cuerpo electoral y los representantes...”*⁴²

Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina)

58. El artículo 223 de la Constitución garantiza el libre funcionamiento de las organizaciones políticas. Los partidos políticos gozan de protección de grado constitucional. Esto debido a que son el principal canal de expresión política

⁴¹ Corte Constitucional (Colombia). Sentencia C-303/10 del 28 de abril del 2010. Expediente D-7894, ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴² Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina). 04/22/1987, “Ríos, Antonio J.”, La Ley (1987-C,278-DJ,987-2-647).

ciudadana. Su funcionamiento es importante, no solo para el periodo electoral, sino para la racional definición de la agenda pública. Constituyen fuerzas “para el mantenimiento social...sin los cuales no se puede concebir la vida política de la sociedad contemporánea”.⁴³ Los partidos permiten expresar los intereses de los distintos sectores de la sociedad, que serán tomados en cuenta en una democracia participativa.

59. Los partidos políticos más allá de participar en las elecciones tienen una función vital permanente. Ya la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina sostuvo sobre este punto que “la vida política de la sociedad contemporánea no puede concebirse sin los partidos, como fuerzas que materializan la acción política. Reflejan los intereses y las opiniones que dividen a los ciudadanos, actúan como intermediarios entre el gobierno y las fuerzas sociales; y de ellos surgen los que gobiernan, es decir, los que investidos de autoridad por la Constitución y por las leyes, desempeñan las funciones que son la razón de ser del Estado.”⁴⁴

60. El adecuado funcionamiento de los partidos políticos es elemental según los valores que acoge nuestra Constitución. No solamente para permitir que ciertas personas ocupen temporalmente algunos cargos de elección, puesto que la democracia basada en los partidos es mucho más que eso. De conformidad con el artículo 18 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, los partidos políticos “configuran el carácter democrático del régimen político del Estado”. Su funcionamiento no puede afectarse ni por orden público (Artículo 139 de la Ley de Orden Público). Todo lo relativo a esta materia, se regula en la Ley Constitucional de Orden Público. El funcionamiento de los partidos políticos es tan esencial dentro de nuestro ordenamiento constitucional, que de acuerdo al artículo 139 de la Constitución no puede limitarse ni siquiera con la declaración de un estado de excepción. Tanto es

⁴³ Néstor Pedro Sagüés. Elementos de derecho constitucional. Editorial Astrea. Buenos Aires (1993) Tomo 2, p. 388.

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina). 04/22/1987, “Ríos, Antonio J.”, La Ley (1987-C, 278-DJ,987-2-647).

así, que ni siquiera dentro de los regímenes de excepción más graves, como lo son el estado de sitio o el de guerra, puede afectarse el funcionamiento de los partidos políticos. Esto evidencia que es un asunto esencial para la Constitución ya que en un estado de guerra esa Ley Suprema permite la limitación de derechos fundamentales, pero no el funcionamiento de los partidos políticos.

61. Los partidos políticos no tienen solamente importancia durante las elecciones. Ya esa Corte de Constitucionalidad ha señalado que “no tienen únicamente carácter de instrumento electoral, sino son instituciones permanentes de derecho público con vocación para ocuparse de los problemas nacionales”.⁴⁵ De ahí que su funcionamiento es importante, no solo en las elecciones sino de manera permanente. Esto implica también que tienen necesariamente algunos derechos derivados de la postulación de candidatos al legislativo bajo su plataforma partidaria. Especialmente cuando los electores han votado por un listado y no por un individuo.

62. Por medio de los Actos Reclamados se pretende dejar a los diputados decidir libremente su pertenencia a un bloque partidario. Pueden abandonarlo en cualquier momento, algunos lo han hecho en legislaturas anteriores hasta 7 veces, sin siquiera tener que consultar al bloque al cual pertenecen. Aceptar esto afecta el libre funcionamiento de los partidos ya que les asigna el simple papel de vehículos electorales para acceder al poder. Esa vinculación, luego formalizada en un mandato representativo del elector, puede ser cercenada de manera inconsulta por cada diputado. Esto tiene varios efectos graves en el libre funcionamiento de los partidos. Por un lado permite que sean los diputados los que decidan por si mismos la distribución de los recursos que corresponden a los bloques partidarios. Esos recursos consistentes en financiamiento, oficinas, asesores, representación proporcional en comisiones de postulación, posibilidad de acceder a la jefatura de un bloque y muchas otras establecidas en la Constitución y la ley fueron asignadas

⁴⁵ Corte de Constitucionalidad. Expediente No. 280-90. Sentencia del 19 de octubre de 1990.

por el soberano al bloque partidario y no a cada diputado. De ahí que al abandonar el partido los diputados no pueden pretender trasladar esos recursos con ellos hacia otra fuerza política. Hacerlo, debilita al partido político y por consiguiente los derechos de todos los guatemaltecos en una democracia que se fundamenta principalmente en los partidos políticos. Si se permite a algunos diputados, por intereses propios, cambiar un bloque partidario esto resulta en una limitación gravísima al funcionamiento de la organización política dentro del legislativo y a la democracia.

63. Aceptar los Actos Reclamados afectaría el funcionamiento de los partidos asignándoles simplemente el papel de vehículos para acceder al poder y no de “medios para determinar la política nacional (...) concurren a formar la voluntad política del pueblo (...) del sufragio (...) expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política”.⁴⁶ Permite a cada diputado retirar recursos valiosos asignados al bloque legislativo y trasladarlos a la oposición. Posibilita, incluso a los diputados tráfugas, desintegrar completamente un bloque partidario, no hay más grave limitación al funcionamiento de una organización política legislativa que esta.

64. El transfuguismo afecta gravemente el funcionamiento de los partidos políticos. Es por ello que, por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que las garantías que deben ofrecerse a los partidos se vulneran si se permite a los diputados cambiar de bloque parlamentario. Al efecto indicó que “no se trata tan sólo de un asunto de lealtad para con la organización política que llevó al candidato a la curul, sino que está de por medio el racional funcionamiento de una Corporación Pública”.⁴⁷

⁴⁶ Corte de Constitucionalidad. Expediente No. 280-90. Sentencia del 19 de octubre de 1990.

⁴⁷ Corte Constitucional (Colombia). Sentencia C-303/10 del 28 de abril del 2010. Expediente D-7894, ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

65. Cabe señalar que el transfuguismo parlamentario además tiene repercusiones graves en los partidos porque mina su integridad. Coloca a los intereses personales de un diputado con falta de firmeza ideológica por encima de los valores democráticos. Promueve el concepto de que los partidos son meros vehículos electorales para que miembros de una clase política disfruten de privilegios. Esto atenta contra el fin profundamente democrático de esas organizaciones. La sola aceptación de los Actos Reclamados desprestigia a los partidos políticos frente a los ciudadanos y los instrumentaliza frente a los diputados oportunistas. Esto según los derechos que el artículo 223 de la Constitución confiere a los ciudadanos no se puede permitir.

f) Violación al derecho de contar con diputados que sean dignatarios de la nación con la alta investidura que constitucionalmente se les otorga (Artículo 161 de la Constitución).

66. El artículo 161 de la Constitución establece que los diputados son “dignatarios de la nación”. Señala además que todas las dependencias del Estado deben guardarles las condiciones derivadas de su “alta investidura”. Esta descripción de los diputados no puede considerarse como carente de contenido sustancial. Un dignatario es aquel que actúa con dignidad y además tiene cierto mérito. Si este es acordado por la nación entonces necesariamente debe de gozar de mayor prestigio. Esta calidad no solamente confiere derechos sino además la obligación de adecuar la conducta a tal condición. Esa norma tiene dos lados, por un lado les impone a los diputados la obligación de actuar conforme a esa investidura pero por el otro otorga también a los ciudadanos el derecho a contar con diputados que así se conformen. Es a su vez un derecho para quienes los eligen.

67. La imposición de un alto cargo en el legislativo no solo confiere derechos sino obligaciones. Los diputados llamados también “padres de la patria” deben ajustar su conducta al más fiel cumplimiento de sus deberes patrióticos y democráticos. Sus acciones por lo tanto, en el desempeño de su cargo oficial deben de ser

consecuentes con su alta investidura. El transfuguismo partidario claramente contraviene ese deber. Los actos de transfuguismo cometidos por medio de los Actos Reclamados es ofensiva a tan alta investidura y al derecho a contar con diputados que se comporten conforme a esa investidura.

68. De los argumentos expuestos en las secciones anteriores se ha evidenciado que el transfuguismo parlamentario constituye una “deslealtad democrática”. Es además un “fraude al elector”. La Corte Constitucional de Colombia ha señalado que denota “falta de firmeza ideológica, debilidad de convicciones, exceso de pragmatismo y anteposición de intereses personales y egoístas”.⁴⁸ Claramente no es la conducta que se espera de un “dignatario de la nación”.

69. Los Actos Reclamados constituyen conductas contrarias a la alta investidura y a la corrección con la cual debe actuar aquel que es constitucionalmente calificado como “dignatario de la nación”. Son actos contrarios a la corrección cívica y democrática que se espera de aquellos que tienen el privilegio que ser distinguidos con tal apelativo lo cual a su vez contraviene el derecho a contar con dignatarios que se comporten como tales. Si no existiera el derecho a exigirlo por medio del amparo, entonces no existe un derecho efectivo y se vacía de contenido real esa obligación. Por tal motivo los Actos Reclamados resultan contrarios a los derechos contenidos en el artículo 161 de la Constitución. Razón por la cual resulta procedente otorgar la protección constitucional del amparo.

g) El derecho a la libre asociación no ampara al transfuguismo parlamentario.

70. Debe aclararse también que el transfuguismo parlamentario no puede ampararse en un supuesto ejercicio del derecho a la libre asociación. La libertad asociativa tiene límites. No puede ejercerse de manera ilimitada o abusiva. Los límites a los derechos son permisibles cuando son razonables y evitan vulneración a los derechos de otros. En este caso, que un diputado guarde una actitud congruente frente a quienes propuso una oferta electoral partidaria con el objetivo de obtener

⁴⁸ Corte Constitucional (Colombia). Sentencia C-303/10 del 28 de abril del 2010. Expediente D-7894, ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

un cargo, es razonable de acuerdo a los valores que acoge la constitución. La limitación es razonable también porque está limitada en el tiempo a la duración del periodo legislativo para el cual fue electo. Además se basa en la necesidad de resguardar el bien común; en caso contrario, se anteponen los intereses individuales de un diputado a los de todo el sistema democrático.

71. Los límites a la libertad asociativa son constitucionalmente permisibles. Particularmente cuando se refieren a la asociación negativa. Pues no obligan a un diputado a formar parte de un bloque partidario contra su voluntad sino simplemente a respetar durante la legislatura el compromiso que libremente asumió con los electores y el partido. En el peor de los casos, como se dijo antes, y siendo consecuente con la dignidad y el honor que representa el cargo, si un diputado electo llega al extremo de sentirse desligado de la ideología y los planteamientos del partido político que lo llevó a ostentar dicho cargo, lo que corresponde en todo caso es su renuncia.
72. La misma Corte de Constitucionalidad ha reconocido límites al derecho de asociación. Por ejemplo, la colegiación profesional obligatoria constituye una excepción al derecho a la asociación (positivo y negativo).⁴⁹ Además, el mismo artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos permite límites a la libertad de asociación cuando “sean necesarias en una sociedad democrática” o para proteger “los derechos y libertades de los demás”. En el presente caso se cumplen ambos supuestos.
73. Los límites a la libertad de asociación en la prohibición al transfuguismo han sido reconocidos por otros tribunales constitucionales. Un ejercicio abusivo e ilimitado de ella contravendría los valores democráticos y el funcionamiento de los partidos políticos como principales canales de expresión política ciudadana. Por ejemplo, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, ha sostenido

⁴⁹ Corte de Constitucionalidad. Expediente 2346-2014. Sentencia del 2 de diciembre del 2014, Corte de Constitucionalidad. Expediente 1892-2001. Sentencia del 12 de junio del 2002.

que “el derecho de asociación política puede estar sometido a requisitos especiales que, no por más rigurosos o por menos flexibles que los aplicados a otras formas de asociación, desvirtuarían su carácter de derecho de libertad, en la medida en que tales requisitos especiales se justifiquen razonablemente...sobre todo en los Estados modernos, cuyo régimen político común es calificado con acierto como ‘de partidos’...”⁵⁰ En igual sentido se han pronunciado la Corte Constitucional de Colombia y la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.⁵¹ En ambos países la prohibición surge a partir de una adecuada interpretación de las necesidades de la democracia por parte del tribunal constitucional y no a raíz de una prohibición expresa en la Constitución.

74. La prohibición del transfuguismo partidario no es contraria al derecho de libre asociación, sino que es una consecuencia que se deriva inevitablemente del mismo. Cuando los diputados aceptaron voluntariamente ser postulados en el listado de candidatos de un partido político, libremente asumieron ciertos compromisos mínimos ante ese partido y ante los ciudadanos como parte de su oferta electoral. Esa vinculación con el partido político tuvo incidencia en la decisión del elector soberano para que finalmente los eligiera para representarlo en el Organismo Legislativo; por lo tanto debe mantenerse. Un compromiso de aceptar ser postulados a ese cargo de elección incluye lógicamente la obligación de mantener esa vinculación partidaria durante la legislatura para la cual fueron electos. Tenían conocimiento al momento de postularse que esa vinculación incidiría de manera determinante en el elector soberano. Además estaban al tanto que deberían de actuar dentro del marco constitucional que contempla al sufragio como máxima expresión soberana. El elector también podía válidamente asumir que la oferta partidaria no era simplemente un vehículo vacío usado para llegar al poder. Por lo tanto, parte del compromiso de ser postulados por un partido conlleva la

⁵⁰ Sala Constitucional (Costa Rica). Sentencia del 9 de abril del 2003 a las 15 horas con 30 minutos, res. 2003-02865.

⁵¹ Véase: Corte Constitucional (Colombia). Sentencia C-303/10 del 28 de abril del 2010. Expediente D-7894, ponente Luis Ernesto Vargas Silva y Sala de lo Constitucional (El Salvador). Expediente 66-2013. Sentencia de las 12 horas y 30 minutos del 1 de octubre del 2014.

imposibilidad de los diputados para desvincularse del mismo durante la legislatura. De ahí que “el candidato que acepta participar – voluntariamente- en las listas ofrecidas por un instituto público en las elecciones, asume una vinculación político-ideológica con dicha organización, al menos durante el periodo de la legislatura para la cual fue electo”.⁵²

75. La libertad asociativa en estos casos no puede argumentarse como pretexto para evitar los deberes que los diputados voluntariamente asumieron haciendo uso precisamente de ese derecho. Esa postulación fue consecuencia del ejercicio del derecho a la libre asociación, de ahí que no puedan luego evitar las consecuencias lógicas y jurídicas de haber hecho uso de ese derecho. Al postularse a un cargo de elección por un partido político los diputados lo hacen libremente y asumen necesariamente todas las consecuencias que ello implica. No solo adquieren derechos sino también obligaciones. No obtienen únicamente el privilegio de representar a los ciudadanos, contar con asesores, sueldo, inmunidad y otros privilegios, sino también la obligación de mantener ante quien los eligió su oferta partidaria durante el periodo de la legislatura para la cual fueron electos. Es precisamente como consecuencia de la libre asociación y no una contravención a la misma, que los diputados están obligados a permanecer dentro del bloque partidario por el cual se postularon libremente. Cambiarse de partido durante el periodo legislativo no sería un legítimo ejercicio de una libertad asociativa sino un exceso abusivo de la misma. Menos aun cuando este cambio no solo defraudaría al elector sino que además constituiría una deslealtad democrática y debilitamiento de los partidos políticos como canal principal de la expresión y representación ciudadana en una democracia.

76. El transfuguismo causa graves daños a los electores y al sistema democrático. El cambio de bloque partidario no puede analizarse únicamente desde la perspectiva

⁵² Sala de lo Constitucional (El Salvador). Expediente 66-2013. Sentencia de las 12 horas y 30 minutos del 1 de octubre del 2014.

individualista del diputado sin tomar en cuenta sus repercusiones en los derechos y libertades de terceros. El transfuguismo resta eficacia al voto soberano, lo cual deriva en un debilitamiento del sistema democrático representativo. Además afecta seriamente el efectivo funcionamiento de los partidos políticos. Hay diputados que han cambiado hasta siete veces de bloque partidario en la misma legislatura. Otros que cambian de afiliación incluso antes de tomar posesión del cargo. Algunos incluso forman bloques de partidos que ni siquiera participaron en las elecciones generales. Defraudar la confianza de los votantes en el sistema electoral no es un asunto menor y los efectos son perceptibles hoy en día. Esto no es permisible dentro de una democracia representativa que se sostiene principalmente en los partidos políticos. Un diputado que defrauda a sus electores, al abandonar el bloque partidario por el cual fue designado no ejerce un derecho a la libertad asociativa sino que contraviene la esencia del mandato soberano que lo llevó al cargo. Por lo tanto, tal y como señala la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, el diputado “tiene la obligación de continuar formando parte del grupo parlamentario en el que originalmente resultó electo, para no defraudar la voluntad de los ciudadanos votantes”⁵³. El transfuguismo erosiona de manera directa la credibilidad del ciudadano en las instituciones políticas. Y ataca de raíz al mismo Estado Constitucional de Derecho, construido, entre otros pilares, sobre la democracia representativa de partidos que hemos adoptado en nuestra Constitución.

77. La necesidad de proteger a los ciudadanos de las violaciones a sus derechos que causa el transfuguismo se sustenta en la protección de los principios fundamentales de la democracia. En caso contrario se premia a quienes actúan incorrectamente con base en intereses egoístas y se debilita la efectividad del voto soberano y el adecuado funcionamiento de los partidos políticos. No pueden dentro de un Estado Constitucional de Derecho privilegiarse los intereses egoístas de unos cuantos sobre los valores esenciales de la democracia.

⁵³ Sala de lo Constitucional (El Salvador). Expediente 66-2013. Sentencia de las 12 horas y 30 minutos del 1 de octubre del 2014.

78. La Corte Constitucional de Colombia ha señalado que el transfuguismo “denota en el elegido una falta de firmeza ideológica, debilidad de convicciones, exceso de pragmatismo y anteposición de intereses personales y egoístas sobre aquellos programas e ideario del partido político que lo llevó a ocupar un cargo de representación popular, y por supuesto, un fraude a los electores”.⁵⁴ Todo esto es incongruente con la “alta investidura” y condición de “dignatarios de la nación” establecidos en el artículo 161 de la Constitución para los legisladores. De ahí que el transfuguismo no es un ejercicio de un derecho, sino un engaño que pretende alterar el resultado electoral establecido por el soberano.

79. El transfuguismo contradice principios básicos del sistema democrático. No es solamente un tema de afinidad individual sino una afrenta a la efectividad del voto y adecuada operación de las organizaciones políticas. El asunto es de importancia primordial ya que “no se trata tan sólo de un asunto de lealtad para con la organización política que llevó al candidato a la curul, sino que está de por medio el racional funcionamiento de una Corporación Pública”.⁵⁵

80. Tomando en cuenta que el funcionamiento de la democracia es fundamental para el orden constitucional, cualquier decisión individual que lo afecte es impermissible. Los diputados se rigen por el marco constitucional establecido por el soberano, de ahí que no pueden ampararse en este para vulnerarlo. En todo caso, incluso si se llegase a considerar que existe una contradicción entre la libertad de asociación del diputado y los principios esenciales del orden democrático, siempre deberán de prevalecer estos últimos. Deben prevalecer el bien común e interés social sobre las decisiones oportunistas de un tráfuga. Bien ha señalado la Corte Constitucional de Colombia que en estos casos “existe una mayor ponderación a favor de la representación política del ciudadano y de una mínima limitación en el derecho de

⁵⁴ Corte Constitucional (Colombia). Sentencia C-303/10 del 28 de abril del 2010. Expediente D-7894, ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵⁵ Corte Constitucional (Colombia). Sentencia C-303/10 del 28 de abril del 2010. Expediente D-7894, ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

asociación del diputado, ya que no puede perderse de vista que el derecho fundamental de los ciudadanos para participar e incidir en la estructuración de los órganos de representación política, no puede desconocerse por el incumplimiento de los deberes inherentes al cargo representativo”.⁵⁶ Razón por la cual el transfuguismo no es justificable dentro del ordenamiento constitucional.

81. Es importante destacar que la necesidad de proteger a los ciudadanos contra el transfuguismo por medio del amparo no tiene efectos negativos en el desempeño de las funciones de los diputados. La vinculación partidaria no limita sus funciones. Al efecto cabe señalar “que exista una conexión entre el partido político y el candidato electo, no significa que este último no pueda desempeñarse con total libertad e independencia”.⁵⁷ Su afiliación partidaria personal ante el Tribunal Suprema Electoral no es relevante, de hecho un gran número de diputados ni siquiera están afiliados al partido que los postuló. Aquí se trata solamente de su pertenencia al bloque. Aun manteniéndose dentro del bloque partidario siempre conserva la independencia para emitir su voto. Las prerrogativas de su función de conformidad con la Constitución y la ley permanecen sin cambio. No puede válidamente argumentarse que se le causa un daño al prohibírsele renunciar a pertenecer al programa político y la plataforma partidaria por él libremente escogida y ofrecida. En todo caso está obligado a conservar el vínculo que ofertó, defendió y que fue tomado en cuenta por el elector. Por lo menos durante el periodo legislativo para el que fue electo. De ahí que prohibir el transfuguismo causa una mínima limitación en el diputado. Esta menor limitación es aceptable y preferente al grave daño a la democracia, el normal funcionamiento de los partidos políticos y la desconfianza de los ciudadanos en sus autoridades que implicaría permitir el transfuguismo.

⁵⁶ Sala de lo Constitucional (El Salvador). Expediente 66-2013. Sentencia de las 12 horas y 30 minutos del 1 de octubre del 2014.

⁵⁷ Sala de lo Constitucional (El Salvador). Expediente 66-2013. Sentencia de las 12 horas y 30 minutos del 1 de octubre del 2014.

82. En todo caso, si como resultado de un cambio profundo de convicciones ideológicas un diputado desea desvincularse de la plataforma partidaria que ofertó y defendió durante la campaña electoral tiene varias opciones. Puede postularse para la reelección por un partido diferente en la siguiente legislatura. Si los ciudadanos lo aceptan entonces formará parte de ese nuevo bloque legislativo en el siguiente periodo. Además, como ya se ha dicho, si no desea esperar para desvincularse puede renunciar al cargo. Esa renuncia es constitucionalmente permisible y se encuentra contemplada en el artículo 170, inciso c), de la Constitución. Si no desea ejercer el mandato soberano en los términos que ofreció y que el soberano aceptó, puede renunciar al cargo y retirarse del legislativo. En este sentido, conserva su libertad de asociación negativa sin afectar el ordenamiento constitucional. Lo que no puede hacer es variar unilateralmente el mandato recibido del pueblo que lo eligió y vulnerar el sistema democrático representativo. Razón por la cual el derecho de asociación no ampara el transfuguismo parlamentario.

h) El artículo 50 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo no constituye un obstáculo al presente amparo.

83. También debe destacarse que el hecho de que el transfuguismo esté contemplado por el artículo 50 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo tampoco constituye un obstáculo para el presente amparo. No puede una norma emitida por los mismos diputados anteponerse a los derechos constitucionales de los ciudadanos. Si fuera el caso se dejaría a voluntad quien ha contravenido la Constitución cumplir o no con su texto. Las normas constitucionales son obligatorias y no optativas. Especialmente para quienes son calificados por el texto constitucional como dignatarios de la nación con alta investidura. Además la misma debe de interpretarse siempre en armonía con la Constitución y los derechos de los ciudadanos. No se estarían tomando en cuenta los derechos de los ciudadanos ni sus obligaciones constitucionales dentro de la democracia. Que las Autoridades Reclamadas pretendan justificar los Actos Reclamados en esa norma no constituye

un simple ejercicio de facultades legales sino un abuso del mismo que contraviene numerosos derechos constitucionales.

84. En este caso incluso debería de interpretarse de la forma más restrictiva puesto que tal facultad no está contemplada en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cual tiene reserva de ley en la materia (según el artículo 223 segundo párrafo de la Constitución) ni en la Constitución. El segundo párrafo del artículo 223 de la Constitución establece con claridad una reserva de ley de rango constitucional. Señala que todo lo relativo a las organizaciones políticas será regulado por la ley constitucional de la materia. Esa ley es la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Es decir que “todo lo relativo” a los partidos políticos constituye materia reservada a la Ley Electoral.

85. El artículo 50 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo está contenido en una normativa ordinaria. De ahí que le está constitucionalmente vedado regular aspectos relacionados por los partidos políticos. Esto no significa que no pueda el Legislativo “ordenar y gestionar en forma propia sus cuestiones internas”.⁵⁸ Puede también emitir “regulaciones de tipo administrativo que obliguen a la observancia de las leyes del país”.⁵⁹ Sin embargo la norma impugnada no se limita a estos aspectos. Incluye puntos y temas que se oponen al marco constitucional y que además le está vedado regular por ser ley ordinaria. Esta norma no solo afecta el marco constitucional que contiene nuestros derechos sino que establece una materia que le estaba constitucionalmente vedada a una disposición de rango ordinario.

86. La posibilidad de que un diputado cambie de bloque legislativo no está contemplada en la ley constitucional de la materia. Por tal motivo, no podía ser objeto de regulación en una norma de carácter ordinario, la cual no reglamenta sino establece un supuesto que no encuentra fundamento en otro lado, lo que obviamente

⁵⁸ Corte de Constitucionalidad. Expediente 3636-2009. Sentencia del 10 de febrero del 2011.

⁵⁹ Corte de Constitucionalidad. Expediente 1270-96. Sentencia del 17 de enero de 1998.

atenta contra la reserva de ley. Los diputados por lo tanto debieron de haber aplicado la Constitución.

87. Es importante destacar que en este caso la reserva de ley cobra una vital importancia. El artículo 50 identificado fue emitido por los diputados. Se emitió precisamente por quien deseaba beneficiarse de la misma. Se otorgaron un beneficio antidemocrático que no les estaba concedido por la Constitución o la Ley Electoral, y que atenta contra los principios básicos del orden democrático. Precisamente para evitar que los diputados emitieran normas anteponiendo sus intereses personales a los del sistema democrático, fue que el artículo 223 estableció la reserva de ley en la materia.

88. Finalmente debe de considerarse que incluso si una norma ordinaria aprobada por los mismos diputados permitiese el transfuguismo, las autoridades estarían obligadas a aplicar con preferencia los derechos constitucionales sobre esta. Todo debido a que de conformidad con el artículo 175 de la Constitución: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure*.” En este caso esa disposición utilizada para justificar los Actos Reclamados contravendría nuestros derechos constitucionales. Siendo que es una norma jerárquicamente inferior, las Autoridades Reclamadas no tenían potestad para aplicarla con preferencia al texto supremo. Por tal motivo, en este caso el artículo 50 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo no podría válidamente justificar los Actos Reclamados.

IV. Detalle preciso de los efectos de la protección constitucional que se pretende.

89. Los Actos Reclamados causan graves daños a nuestros derechos constitucionales. Para adecuadamente reparar los agravios y resguardar los derechos vulnerados es necesario que se suspendan los Actos Reclamados y se emita resolución con los efectos siguientes:

- a. Se impida a los diputados del Congreso de la República: Juan Manuel Giordano Grajeda, Julián Tesucun Tesucun, Oscar Rolando Corleto Rivera, Rudy Berner Pereira Delgado, Julio Antonio Juárez Ramírez, Joél Rubén Martínez Herrera, Edgar Eduardo Montepeque González y Ferdy Ramón Elías Velásquez, pasar a formar parte de la Bancada legislativa FCN-NACIÓN o de cualquier otra de partido político distinto al cual resultaron electos en las elecciones generales del 2015;
- b. Se impida a la Bancada legislativa FCN-NACIÓN, por medio de su Jefe de Bancada el Diputado Javier Alfonso Hernández Franco, avalar o recibir dentro de la misma a diputados que no hayan sido electos por ese partido político en las elecciones generales; y
- c. Se impida al Congreso de la Republica reconocer como integrantes de la Bancada legislativa FCN-NACIÓN a diputados que no hayan sido electos por ese partido político en las elecciones generales.

V. Casos de Procedencia.

90. El artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad preceptúa que la procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las Leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado. En este caso el amparo procede en virtud de los supuestos establecidos en los incisos a), c) y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

VI. Definitividad.

91. Los actos reclamados no son sujetos de recurso o remedio ordinario alguno, ni la ley contempla que se puedan iniciar recursos ordinarios, judiciales y administrativos. Los actos reclamados gozan de definitividad y por lo tanto resulta procedente acudir directamente a la vía constitucional del amparo. Este mismo

criterio ha sido sustentado por la Corte de Constitucionalidad en otros amparos derivados de acciones que proceden del legislativo.⁶⁰

VII. Temporalidad.

92. Los actos reclamados ocurrieron el día 5 de febrero del presente año, tal y como se acredita con las cartas identificadas en el apartado de medios de prueba. Las cartas tienen esa fecha y además cuentan con un sello de recibido por parte de la Dirección Legislativa del Congreso de la República con esa misma fecha. Los solicitantes del amparo tuvimos conocimiento de los actos reclamados por medio de publicaciones en medios de comunicación el día siguiente. Tomando en cuenta que no han transcurrido 30 días desde que se llevaron a cabo los actos reclamados, independientemente de la fecha en que tuvimos conocimiento de ellos o que constituyen una violación continuada, bajo cualquier parámetro nos encontramos dentro del plazo establecido en el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

VIII. Legitimación Activa.

93. Los solicitantes individuales del presente amparo tenemos legitimidad activa para interponerlo porque como guatemaltecos, ciudadanos mayores de edad, empadronados y votantes nos vemos afectados en nuestros derechos de forma personal y directa, en tal sentido somos titulares de cada uno de los derechos constitucionales que en forma clara y razonada en apartado especial se han explicado con anterioridad. Además la entidad Asociación Centro para la Defensa de la Constitución –CEDECON– es una asociación civil con personalidad jurídica precisamente para defender agravios constitucionales como los que acá se presentan. Nuestra legitimidad activa en este caso además encuentra amplio respaldo en doctrina legal de esta honorable Corte de Constitucionalidad en sentencias dictadas dentro de los expedientes siguientes: 3635-2009, 3634-2009,

⁶⁰ Corte de Constitucionalidad. Amparo en única Instancia. Expedientes Acumulados Nos. 4639-2014, 4645-2014, 4646-2014 y 4647-2014. Sentencia del 19 de noviembre del 2014.

3690-2009, 122-2010, 461-2014, 4639-2014, 4645-2013, 4646-2014, y 4647-2014, entre muchos otros).

94. Sobre la legitimidad activa en casos similares la Corte de Constitucionalidad ha indicado que “no puede exigirse rigurosamente cuando se suscite el conocimiento de la Corte para resolver acerca de actos u omisiones que afecten a la totalidad de habitantes del país o cuando conciernan a la institucionalidad del Estado.”⁶¹ En este caso se cumplen ambos presupuestos ya que se alega una violación que afecta la efectividad del voto, la democracia y el sistema de partidos políticos los cuales perjudican a todos los ciudadanos y conciernen principalmente la institucionalidad del Estado. Este es similar a los citados en donde se ha reconocido la legitimidad activa en amparos ante la Corte de Constitucionalidad, de hecho el vínculo entre los solicitantes y el agravio personal y directo es mucho mayor acá que en la mayoría de los citados como doctrina legal de este tribunal. Razón por la cual acá debe también reconocerse la legitimidad activa.

95. Por lo tanto, y en consideración con los argumentos expuestos y la doctrina legal ya citada asentada por esta honorable Corte en casos en donde el vínculo del agravio con el solicitante no es tan claro como en el presente caso, debe necesariamente concluirse que los amparistas tenemos legitimidad activa dentro del amparo.

96. Debe destacarse además que la sentencia de la Sala de lo Constitucional de El Salvador frecuentemente citada en este memorial como importante referencia constitucional consistió también en un amparo presentado por un ciudadano particular.⁶²

⁶¹ Corte de Constitucionalidad. Amparo en única Instancia. Expedientes Acumulados Nos. 4639-2014, 4645-2014, 4646-2014 y 4647-2014. Sentencia del 19 de noviembre del 2014.

⁶² Sala de lo Constitucional (El Salvador). Expediente 66-2013. Sentencia de las 12 horas y 30 minutos del 1 de octubre del 2014.

IX. Necesidad impostergable de decretar el Amparo Provisional.

97. Es necesario decretar el amparo provisional tomando en cuenta la notoriedad y la grave e irreparable violación que causan los Actos Reclamados a los derechos reconocidos en los artículos constitucionales citados. Los Actos Reclamados atentan contra nuestros derechos básicos y pone en riesgo principios esenciales de la democracia guatemalteca. Tiene como efecto evidente la falta de confianza de los electores en los legisladores y el cambio de las configuraciones del órgano representativo establecido por la ciudadanía en el sufragio universal. Además contraviene el adecuado funcionamiento de los partidos políticos y arriesga la representación política de las minorías en el legislativo. Los actos reclamados son profundamente antidemocráticos y es notoria que promueven conductas similares en el legislativo, de ahí que su permanencia constituye una agresión a los derechos fundamentales que acoge nuestra Constitución.

98. Es importante resaltar que los Actos Reclamados son además parte de una práctica creciente por parte de los diputados. Por lo menos un tercio de los diputados de esta legislatura se han retirado de los bloques legislativos para los cuales fueron electos y ahora empiezan a integrarse a otros partidos políticos. Algunos de los diputados que constituyen la autoridad impugnada en este amparo se han cambiado hasta 6 veces de bloque legislativo. Son verdaderos tráfugas en serie. Si la Corte de Constitucionalidad permite que continúe pondrá en riesgo la confianza de los votantes en el sistema electoral y los intereses egoístas de los diputados ante el interés general.

99. Los Actos Reclamados han generado efectos irreparables ya que tienen como consecuencia que los ciudadanos desconfíen en los diputados y que se cambie la asignación de recursos configurados por el elector. Todo esto tiene implicaciones sustanciales en la eficacia de la democracia constitucional. Por el otro lado, la suspensión no afecta los derechos de los diputados ni tiene incidencia en sus funciones como legisladores ya que podrán seguir acudiendo al congreso con

normalidad y votando con libertad e independencia. Por lo tanto, debe decretarse la inmediata suspensión provisional de los Actos Reclamados, según los parámetros establecidos en el apartado de petición.

Nuestros argumentos se apoyan en las normas citadas y en los siguientes

— ♦ —
MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTOS

- 1) Carta de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis dirigida al Presidente de la Junta Directiva del Congreso de la República enviada por el diputado Julián Tesucun Tesucun y también firmada por Javier Alfonso Hernández Franco como Jefe de Bancada FCN-NACIÓN que acompaño en copia simple y cuyo original está en poder del Presidente de la Junta Directiva del Congreso de la República;
- 2) Carta de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis dirigida al Presidente de la Junta Directiva del Congreso de la República enviada por el diputado Oscar Rolando Corleto Rivera y también firmada por Javier Alfonso Hernández Franco como Jefe de Bancada FCN-NACIÓN que acompaño en copia simple y cuyo original está en poder del Presidente de la Junta Directiva del Congreso de la República;
- 3) Carta de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis dirigida al Presidente de la Junta Directiva del Congreso de la República enviada por el diputado Juan Manuel Giordano Grajeda y también firmada por Javier Alfonso Hernández Franco como Jefe de Bancada FCN-NACIÓN que acompaño en copia simple y cuyo original está en poder del Presidente de la Junta Directiva del Congreso de la República;
- 4) Carta de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis dirigida al Presidente de la Junta Directiva del Congreso de la República enviada por el diputado Rudy Berner Pereira Delgado y también firmada por Javier Alfonso Hernández Franco como Jefe de Bancada FCN-NACIÓN que acompaño en copia simple y cuyo original está en poder del Presidente de la Junta Directiva del Congreso de la República;
- 5) Carta de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis dirigida al Presidente de la Junta Directiva del Congreso de la República enviada por el diputado Juan Antonio Juárez Ramírez y también firmada por Javier Alfonso Hernández

Franco como Jefe de Bancada FCN-NACIÓN que acompaño en copia simple y cuyo original está en poder del Presidente de la Junta Directiva del Congreso de la República;

- 6) Carta de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis dirigida al Presidente de la Junta Directiva del Congreso de la República enviada por el diputado Joél Rubén Martínez Herrera y también firmada por Javier Alfonso Hernández Franco como Jefe de Bancada FCN-NACIÓN que acompaño en copia simple y cuyo original está en poder del Presidente de la Junta Directiva del Congreso de la República;
- 7) Carta de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis dirigida al Presidente de la Junta Directiva del Congreso de la República enviada por el diputado Edgar Eduardo Montepeque González y también firmada por Javier Alfonso Hernández Franco como Jefe de Bancada FCN-NACIÓN que acompaño en copia simple y cuyo original está en poder del Presidente de la Junta Directiva del Congreso de la República;
- 8) Carta de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis dirigida al Presidente de la Junta Directiva del Congreso de la República enviada por el diputado Ferdy Ramón Elías Velásquez y también firmada por Javier Alfonso Hernández Franco como Jefe de Bancada FCN-NACIÓN que acompaño en copia simple y cuyo original está en poder del Presidente de la Junta Directiva del Congreso de la República;

Informes: Que deberán solicitarse a las siguientes entidades;

1. **Al Congreso de la República**, indicando las bancadas legislativas a las cuales han pertenecido los diputados objeto del presente amparo;
2. **Al Tribunal Supremo Electoral**, indicando el partido político por el cual se postularon y fueron electos los diputados objeto del presente amparo en las elecciones generales del año dos mil quince y proporcione una muestra de la papeleta electoral y listado en la cual se incluyó el nombre de cada uno de ellos en las elecciones pasadas;

PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS

Nuestros argumentos se apoyan en las normas citadas y en los siguientes,



FUNDAMENTOS DE DERECHO

“Funciones de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones: a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad...” (Artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala); **“Jerarquía constitucional.** Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.” (Artículo 175 de la Constitución). **“Deberes y derechos políticos.** Son derechos y deberes de los ciudadanos: b) Elegir y ser electo...” (Artículo 136 inciso b de la Constitución); **“Estado de Guatemala.** Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.” (Artículo 140 de la Constitución); **“Soberanía.** La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial...” (Artículo 141 de la Constitución); **“Potestad legislativa e integración del Congreso de la República.** La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos.” (Artículo 151 de la Constitución); **“Prerrogativas de los Diputados.** Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación...” (Artículo 161 de la Constitución); **“Libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas.** El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que esta Constitución y la ley determinen. Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia...” (Artículo 223 de la Constitución). Por lo tanto respetuosamente formulamos las siguientes



PETICIONES:

I. De Trámite

- (i) Que con el presente memorial y documentos adjuntos se inicie la formación del expediente respectivo;
- (ii) Que se tenga por interpuesto y se admita para su trámite el presente amparo;

- (iii) Que se reconozca la personería que ejerce Fernando José Quezada Toruño con base en el documento que la acredita;
- (iv) Que se tenga por nombrado como representante común de los postulantes a Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider;
- (v) Que se tenga por conferidas en la forma indicada, la dirección, procuración y auxilio de este asunto a los abogados señalados, quienes podrán actuar de forma conjunta o separada, y se tome nota del lugar que señalamos para recibir notificaciones;
- (vi) Que se suspendan provisionalmente los actos reclamados y sus efectos, librando para el efecto los oficios que correspondan e indicando que: **a)** los diputados del Congreso de la República: Juan Manuel Giordano Grajeda, Julián Tesucun Tesucun, Oscar Rolando Corleto Rivera, Rudy Berner Pereira Delgado, Julio Antonio Juárez Ramírez, Joel Rubén Martínez Herrera, Edgar Eduardo Montepeque González y Ferdy Ramón Elías Velásquez no podrán pasar a formar parte de la Bancada FCN- NACIÓN en el Congreso de la República ni de otra de partido político distinto al cual hayan sido electos por medio de sufragio universal; **b)** la Bancada FCN- NACIÓN por medio de su Jefe de Bancada el Diputado Javier Alfonso Hernández Franco, no podrá recibir dentro de la misma a diputados que no hayan sido electos por ese partido político en las elecciones generales; y **c)** El Congreso de la República no podrá reconocer como integrantes de la Bancada FCN-NACIÓN a diputados que no hayan sido electos por ese partido político en las elecciones generales.
- (vii) Que se soliciten los antecedentes o informe circunstanciado a las Autoridades Impugnadas, dentro del perentorio término de cuarenta y ocho horas;
- (viii) Que se tenga como terceros interesados a los señalados en el presente memorial y a los demás que la honorable Corte estime necesarios;
- (ix) Que se confiera audiencia al Ministerio Público, a los terceros interesados y a las partes;

- (x) Que se tengan por debidamente ofrecidos los medios de prueba indicados en el apartado respectivo y por acompañados los documentos ahí indicados;
- (xi) Que oportunamente se señale la segunda audiencia para la vista, que deberá ser pública de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad;

II. De sentencia.

Respetuosamente pedimos que:

- (xii) Oportunamente se dicte sentencia, declarando con lugar el amparo solicitado y en consecuencia se suspendan definitivamente los Actos Reclamados, y además se resuelva que: **a)** los diputados del Congreso de la República: Juan Manuel Giordano Grajeda, Julián Tesucun Tesucun, Oscar Rolando Corleto Rivera, Rudy Berner Pereira Delgado, Julio Antonio Juárez Ramírez, Joel Rubén Martínez Herrera, Edgar Eduardo Montepeque González y Ferdy Ramón Elías Velásquez no podrán pasar a formar parte de la Bancada FCN-NACIÓN en el Congreso de la República ni de otra agrupación de partido político de aquel por el que fueron electos por medio de sufragio universal; **b)** la Bancada Legislativa FCN- NACIÓN por medio de su Jefe de Bancada el Diputado Javier Alfonso Hernández Franco, no podrá recibir dentro de la misma a diputados que no hayan sido electos por ese partido político en las elecciones generales; y **c)** el Congreso de la República no podrá reconocer como integrantes de una Bancada Legislativa a diputados que no hayan sido electos por ese partido político en las elecciones generales.
- (xiii) Que se hagan las demás declaraciones que correspondan.

CITA DE LEYES: Fundamentamos nuestra petición en los artículos citados y en los siguientes: 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 34, 35, 44, 46, 90, 136, 140, 141, 153, 223 y 272 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 6, 114, 115, 133, 134 literal d), 135, 137 al 146 y 163 literal a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 1º del Auto Acordado 1-2013, 7, 8, 9, 10, 24 y 25 del Acuerdo Número 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

Acompañamos dieciséis (16) copias del presente memorial, documento acreditativo de la personería y documentos adjuntos.

Ciudad de Guatemala, quince de febrero del dos mil dieciséis

Se haga Justicia.

En nuestras respectivas calidades y nuestro auxilio y dirección.